

Jurisprudencia Constitucional



Enero-junio 2000

Luis Arroyo Zapatero

Cristina Rodríguez Yagüe

*Catedrático de Derecho Penal y Rector
de la Universidad de Castilla-La Mancha
Prof.^a Ayudante de Derecho Penal
de la Universidad de Castilla-La Mancha*

SUMARIO

- I. Constitución Española.
- II. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- III. Código Penal.
- IV. Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- V. Legislación especial.

RELACIÓN DE SENTENCIAS RESEÑADAS

- STC 229/1999, de 13 de diciembre de 1999, Sala 1^a (B.O.E. 20 de enero). Ponente: Casas Baamonde.
- STC 230/1999, de 13 de diciembre de 1999, Sala 1^a (B.O.E., 20 de enero). Ponente: Chacón Villar.
- STC 232/1999, de 13 de diciembre de 1999, Sala 2^a (B.O.E. 20 de enero). Ponente: González Campos.
- STC 236/1999, de 20 de diciembre de 1999, Sala 1^a (B.O.E. 20 de enero). Ponente: De Mendizábal Allende.
- STC 237/1999, de 20 de diciembre de 1999, Sala 2^a (B.O.E. 20 de enero). Ponente: De Mendizábal Allende.
- STC 238/1999, de 20 de diciembre de 1999, Sala 1^a (B.O.E. 20 de enero). Ponente: Chacón Villar.
- STC 239/1999, de 20 de diciembre de 1999, Sala 1^a (B.O.E. 20 de enero). Ponente: Casas Baamonde.
- STC 5/2000, de 17 de enero de 2000, Sala 2^a (B.O.E. 20 de febrero). Ponente: Vives Antón.
- STC 8/2000, de 17 de enero de 2000, Sala 1^a (B.O.E. 18 de febrero). Ponente: Jiménez de Parga y Cabrera.

- STC 11/2000, de 17 de enero de 2000, Sala 1^a (B.O.E. 18 de febrero). Ponente: Jiménez de Parga y Cabrera.
- STC 12/2000, de 17 de enero de 2000, Sala 1^a (B.O.E. 18 de febrero). Ponente: Garrido Falla.
- STC 14/2000, de 17 de enero de 2000, Sala 1^a (B.O.E. 18 de febrero). Ponente: Cachón Villar.
- STC 16/2000, de 31 de enero de 2000, Sala 1^a (B.O.E. 3 de marzo). Ponente: Garrido Falla.
- STC 19/2000, de 31 de enero de 2000, Sala 2^a (B.O.E. 3 de marzo). Ponente: González Campos.
- STC 21/2000, de 31 de enero de 2000, Sala 2^a (B.O.E. 3 de marzo). Ponente: Viver Pi-Sunyer.
- STC 23/2000, de 31 de enero de 2000, Sala 2^a (B.O.E. 3 de marzo). Ponente: Viver Pi-Sunyer.
- STC 24/2000, de 31 de enero de 2000, Sala 1^a (B.O.E. 3 de marzo). Ponente: Garrido Falla.
- STC 25/2000, de 31 de enero de 2000, Sala 1^a, (B.O.E. 3 de marzo). Ponente: García Manzano.
- STC 33/2000, de 14 de febrero de 2000, Sala 2^a (B.O.E. 17 de marzo). Ponente: De Mendizábal Allende.
- STC 34/2000, de 14 de febrero de 2000, Sala 1^a (B.O.E. 17 de marzo). Ponente: García Manzano.
- STC 35/2000, de 14 de febrero de 2000, Sala 2^a (B.O.E. 17 de marzo). Ponente: De Mendizábal Allende.
- STC 38/2000, de 14 de febrero de 2000, Sala 2^a (B.O.E. 17 de marzo). Ponente: Conde Martín de Hijas.
- STC 40/2000, de 14 de febrero de 2000, Sala 2^a (B.O.E. 17 de marzo). Ponente: Vives Antón.
- STC 43/2000, de 14 de febrero de 2000, Sala 1^a (B.O.E. 17 de marzo). Ponente: Casas Baamonde.

- STC 44/2000, de 14 de febrero de 2000, Sala 1ª (B.O.E. 17 de marzo). Ponente: Chacón Villar.
- STC 45/2000, de 14 de febrero de 2000, Sala 1ª (B.O.E. 17 de marzo). Ponente: Casas Baamonde.
- STC 47/2000, de 17 de febrero de 2000, Pleno (B.O.E. 17 de marzo). Ponente: Vives Antón.
- STC 50/2000, de 28 de febrero de 2000, Sala 2ª (B.O.E. 29 de marzo). Ponente: De Mendizábal Allende.
- STC 59/2000, de 2 de marzo de 2000, Pleno (B.O.E. 29 de marzo). Ponente: De Mendizábal Allende.
- STC 71/2000, de 13 de marzo de 2000, Sala 2ª (B.O.E. 14 de abril). Ponente: Jiménez Sánchez.
- STC 72/2000, de 13 de marzo de 2000, Sala 2ª (B.O.E. 14 de abril). Ponente: Jiménez Sánchez.
- STC 75/2000, de 27 de marzo de 2000, Sala 2ª (B.O.E. 4 de mayo). Ponente: De Mendizábal Allende.
- STC 76/2000, de 27 de marzo de 2000, Sala 2ª (B.O.E. 4 de mayo). Ponente: De Mendizábal Allende.
- STC 79/2000, de 27 de marzo de 2000, Sala 2ª (B.O.E. 4 de mayo). Ponente: Jiménez Sánchez.
- STC 84/2000, de 27 de marzo de 2000, Sala 1ª (B.O.E. 4 de mayo). Ponente: Garrido Falla.
- STC 87/2000, de 27 de marzo de 2000, Sala 1ª (B.O.E. 4 de mayo). Ponente: Casas Baamonde.
- STC 91/2000, de 30 de marzo de 2000, Pleno (B.O.E. 4 de mayo). Ponente: Vives Antón.
- STC 92/2000, de 10 de abril de 2000, Sala 2ª (B.O.E. 18 de mayo). Ponente: De Mendizábal Allende.
- STC 93/2000, de 10 de abril de 2000, Sala 1ª (B.O.E. 18 de mayo). Ponente: Cruz Villalón.
- STC 96/2000, de 10 de abril de 2000, Sala 2ª (B.O.E. 18 de mayo). Ponente: González Campos.
- STC 102/2000, de 10 de abril de 2000, Sala 2ª (B.O.E. 18 de mayo). Ponente: Jiménez Sánchez.
- STC 109/2000, de 5 de mayo de 2000, Sala 1ª (B.O.E. 7 de junio). Ponente: García Manzano.
- STC 110/2000, de 5 de mayo de 2000, Sala 2ª (B.O.E. 7 de junio). Ponente: Vives Antón.
- STC 113/2000, de 5 de mayo de 2000, Sala 1ª (B.O.E. 7 de junio). Ponente: Cachón Villar.
- STC 114/2000, de 5 de mayo de 2000, Sala 2ª (B.O.E. 7 de junio). Ponente: Jiménez Sánchez.
- STC 117/2000, de 5 de mayo de 2000, Sala 1ª (B.O.E. 7 de junio). Ponente: Jiménez de Parga y Cabrera.
- STC 118/2000, de 5 de mayo de 2000, Sala 2ª (B.O.E. 7 de junio). Ponente: Vives Antón.
- STC 120/2000, de 10 de mayo de 2000, Pleno (B.O.E. 7 de junio). Ponente: González Campos.
- STC 121/2000, de 5 de mayo de 2000, Sala 1ª (B.O.E. 7 de junio). Ponente: Jiménez de Parga y Cabrera.
- STC 122/2000, de 16 de mayo, Sala 2ª (B.O.E. 20 de junio). Ponente: De Mendizábal Allende.
- STC 126/2000, de 16 de mayo, Sala 2ª (B.O.E. 20 de junio). Ponente: Conde Martín de Hijas.
- STC 127/2000, de 16 de mayo, Sala 1ª (B.O.E. 20 de junio). Ponente: Casas Baamonde.
- STC 131/2000, de 16 de mayo, Sala 1ª (B.O.E. 20 de junio). Ponente: Casas Baamonde.
- STC 133/2000, de 16 de mayo, Sala 1ª (B.O.E. 20 de junio). Ponente: Garrido Falla.
- STC 134/2000, de 16 de mayo, Sala 1ª (B.O.E. 20 de junio). Ponente: Cachón Villar.
- STC 136/2000, de 29 de mayo, Sala 1ª (B.O.E. 30 de junio). Ponente: Jiménez de Parga y Cabrera.
- STC 137/2000, de 29 de mayo, Sala 2ª (B.O.E. 30 de junio). Ponente: Garrido Falla.
- STC 139/2000, de 29 de mayo, Sala 1ª (B.O.E. 30 de junio). Ponente: Garrido Falla.
- STC 147/2000, de 29 de mayo, Sala 2ª (B.O.E. 30 de junio). Ponente: González Campos.

PRECEPTOS LEGALES INTERPRETADOS EN LAS SENTENCIAS RESEÑADAS

- CE: Arts. 10.1, 13.3, 14, 15, 17.4, 18.1 y 3, 20.1, 24.1 y 2, 25.2 y 120.3.
- LOTIC: Arts. 35, 44.1 a) y 46.
- ACP: Art. 586 bis.
- CP: Art. 80.1.
- LECrim.: Arts. 276, 503, 504, 790.1, 795.4 y 902.
- LOGP: Art. 47.
- LOPJ: Arts. 23.4 F) y 448.
- LO 4/1985 de Extradición pasiva: Arts. 1.2 y 6 y art. 3.1.
- LO 7/1985 de Extranjería: Art. 21.1.
- L 1/1996 de Asistencia Gratuita: Art. 7.1.

I. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

ARTÍCULO 10.1 (DIGNIDAD HUMANA)

Contenido absoluto de los derechos fundamentales: dignidad humana.

“Hemos de afirmar desde ahora que el contenido absoluto de los derechos fundamentales, determinado en la forma que acaba de indicarse y que, según lo dicho, comporta necesariamente una proyección «ad extra», no pertenecen todas y cada una de las características con las que la Constitución consagra cada uno de ellos, por más que, en el plano interno, todas ellas vinculen inexcusablemente al legislador, en razón de su rango. Sólo el núcleo irrenunciable del derecho fundamental inherente a la dignidad de la persona puede alcanzar proyección universal; pero, en modo alguno podrían tenerla las configuraciones específicas con que nuestra Constitución le reconoce y otorga eficacia.”

(STC 91/2000, de 30 de marzo, 8. El TC otorga parcialmente el amparo.)

ARTÍCULO 13.3 (EXTRADICIÓN)

Alcance de la responsabilidad de los órganos judiciales: obligación de prevención de la vulneración de los derechos fundamentales.

(STC 87/2000 de 27 de marzo, 3. El TC desestima el amparo.)

ARTÍCULO 14 (PRINCIPIO DE IGUALDAD)

Necesidad de un término válido de comparación. Supuestos de cambio de criterio.

(STC 59/2000, de 2 de marzo, 2. El TC otorga parcialmente el amparo. En los mismos términos, STC 75/2000, de 27 de marzo, 2. El TC otorga parcialmente el amparo; STC 102/2000, de 10 de abril, 2. El TC deniega el amparo; STC 122/2000, de 16 de mayo, 4. El TC otorga parcialmente el amparo; y STC 134/2000, de 16 de mayo, 2. El TC otorga parcialmente el amparo.)

Ausencia de apartamiento arbitrario por un órgano judicial de su doctrina anterior aplicada a un mismo supuesto.

(STC 91/2000, de 30 de marzo, 4. El TC otorga parcialmente el amparo.)

ARTÍCULO 15 (DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL)

Suspensión condicional de la pena en caso de enfermedad.

“La suspensión de la ejecución de la pena, al igual que la libertad condicional o los permisos de salida de Centros Penitenciarios, son instituciones que se enmarcan en el ámbito de la ejecución de la pena y que, por tanto, tienen como presupuesto la existencia de una sentencia firme condenatoria que constituye el título legítimo de la restricción de la libertad del condenado. De manera que las resoluciones que conceden o deniegan la suspensión de la ejecución de la condena, si bien no constituyen decisiones sobre la restricción de la libertad en sentido estricto, sin embargo afectan al valor libertad en cuanto modalizan la forma en que la ejecución de la restricción de la libertad se llevará a cabo. De otra parte, ha de tenerse en cuenta que, en el caso examinado, la suspensión se solicita con fundamento en los efectos negativos que el ingreso en prisión del condenado tendría para la evolución de su enfermedad, de forma que se alega el riesgo de afección de la integridad física que la ejecución de la pena privativa de libertad conllevaría. Por consiguiente, la decisión judicial, ni en cuanto a su forma de expresión, ni en cuanto al contenido de su fundamentación, puede dejar de tomar en consideración el derecho fundamental a la integridad física del recurrente que se estima quedaría restringido.”

(STC 25/2000, de 31 de enero, 3. El TC otorga el amparo.)

Pena de cadena perpetua o ergastolo italiana.

“En cuanto al carácter eventualmente perpetuo de la pena de ergastolo hemos reiterado que la calificación como inhumana o degradante de una pena no viene determinada exclusivamente por su duración, sino que exige un contenido material, pues «depende de la ejecución de la pena y de las modalidades que ésta reviste, de forma que por su propia naturaleza la pena no acarree sufrimientos de una especial intensidad (penas inhumanas) o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena» (STC 65/1986, de 22 de mayo).”

(STC 91/2000, de 30 de marzo, 9. El TC otorga parcialmente el amparo. El TC no aprecia vulnerado el art. 15 al entender que el recurrente no ha probado que sea efectiva la imposición de esa pena y cuál sería su modo de cumplimiento y el grado de sujeción que comportaría.)

ARTÍCULO 17.4 (PRISIÓN PREVENTIVA)

Presupuestos para la aplicación de la prisión preventiva.

“Concretando estas directrices, este Tribunal ha identificado dos criterios de enjuiciamiento en la motivación de la medida cautelar. El primero exige tomar en consideración, además de las características y gravedad del delito imputado y de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado. El segundo introduce una matización en el anterior al valorar la incidencia que el transcurso del tiempo ha de tener en la toma de la decisión de mantenimiento de la prisión, de modo que si bien es cierto que, en un primer momento, la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional así como los datos de que en ese instante disponga el instructor pueden justificar que el decreto de la prisión se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena, también es verdad que el paso del tiempo modifica estas circunstancias y obliga a ponderar los datos personales y los del caso concreto conocidos en momentos posteriores. En suma, la medida de prisión provisional debe en todo momento responder a los fines constitucionalmente legítimos de la misma, y así, debe poder deducirse de la motivación de la resolución que la acuerda, aunque en un primer momento estos fines pueden justificarse atendiendo a criterios objetivos como la gravedad de la pena o el tipo de delito [por todas, STC 44/1997, F. 5 b)].”

(STC 14/2000, de 17 de enero, 4. El TC otorga el amparo. Reitera esta doctrina la STC 47/2000, de 17 de febrero, 3. El TC otorga el amparo.)

Desaparición de los presupuestos que motivaron la prisión provisional.

“Consignándose como única finalidad legítima perseguida con el mantenimiento de la situación de prisión provisional incondicional la de asegurar el normal desarrollo de la instrucción, la desaparición de este riesgo, apreciada por el órgano judicial, no puede conllevar la mutación de la medida cautelar mediante la exigencia de fianza, sino la puesta en libertad provisional del imputado. Y ello porque, en otro caso, si la fianza no llega a consignarse, la situación de privación de libertad que la prisión provisional comporta quedaría carente de la cobertura finalista que constitucionalmente la legitima.”

(STC 14/2000, de 17 de enero, 4. El TC otorga el amparo.)

Fines y necesidad de motivación de la prisión provisional.

(STC 14/2000, de 17 de enero, 4. El TC otorga el amparo. Igualmente, y respecto a la falta de tal motivación, la STC 47/2000, de 17 de febrero, 3, 7 y 8. El TC otorga el amparo.)

Doctrina constitucional sobre los requisitos para la adopción y mantenimiento de la prisión provisional.

“Este Tribunal ha hecho especial hincapié en la necesidad de distinguir nítidamente dos momentos procesales diversos a la hora de hacer el juicio de ponderación sobre la presencia de los elementos determinantes de la constatación del riesgo de fuga: el momento inicial de adopción de la medida y aquel otro en que se trata de decidir el mantenimiento de la misma pasados unos meses. Citando la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias de 27 de junio de 1968 –asunto Neumeister c. Austria–, de 10 de noviembre de 1969 –asunto Matznetter–, de 27 de agosto de 1992 –asunto Tomasi c. Francia– y de 26 de enero de 1993 –asunto W. c. Suiza–) este Tribunal (SSTC 128/1995, F. 4 y 62/1996, F. 5) afirmó que si en un primer momento cabría admitir que para preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional su adopción inicial se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena, el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y por ello en la decisión de mantenimiento de la medida deben ponderarse inexcusablemente los datos personales del preso preventivo así como los del caso concreto. A lo que, en la STC 156/1997, de 29 de septiembre, analizando un supuesto muy similar, añadimos que esa exigencia de análisis particularizado «debe acentuarse aún más en casos como el presente, en el que la impugnación del recurrente ha cuestionado extensa y expresamente la subsistencia y aun la existencia inicial de razones concretas que justificaran el riesgo de fuga.”

(STC 47/2000, de 17 de febrero, 10. El TC otorga el amparo.)

El incumplimiento de los plazos máximos de la prisión provisional supone una vulneración del derecho a la libertad.

(STC 71/2000, de 13 de marzo, 5 y STC 72/2000, de 13 de marzo, 6. El TC otorga el amparo en ambos casos. Igualmente, STC 147/2000, de 29 de mayo, 4. El TC otorga el amparo.)

Peculiaridades del régimen de la prisión provisional a efectos de extradición.

(STC 71/2000, de 13 de marzo, 6 y STC 72/2000, de 13 de marzo, 7. El TC otorga el amparo en ambos casos. Igualmente, STC 147/2000, de 29 de mayo, 6. El TC otorga el amparo.)

Cómputo de la prisión provisional: no interrupción.

“El cómputo del plazo de prisión provisional no debe quedar interrumpido mientras se cumple la condena por otra causa que impida la entrega ya acordada en el expediente de extradición.”

(STC 71/2000, de 13 de marzo, 5 y 8 y STC 72/2000, de 13 de marzo, 6 y 8. El TC otorga el amparo en ambos casos.)

Cómputo de diferentes períodos de prisión provisional impuestos en una misma causa en un procedimiento de extradición cuando son discontinuos.

“Se trata de enjuiciar un distinto criterio de cómputo, conforme al cual no son acumulables los distintos períodos de prisión en una misma causa, cuando son discontinuos debido a la circunstancia de estar separados por fases –más o menos duraderas– de suspensión de la prisión. Ahora bien, desde la perspectiva constitucional, no resulta admisible este último criterio. En efecto, el art. 17.4 CE exige que la ley determine –y el Juez aplique– el plazo máximo para la prisión provisional. Esta exigencia es válida para cualquier tipo de proceso en el que se pueda imponer una medida que materialmente constituya una prisión provisional. Y por lo tanto también rige en el procedimiento de extradición.”

(STC 147/2000, de 29 de mayo, 8. El TC otorga el amparo.)

Prisión incomunicada: requisitos de la resolución motivada.

“Las resoluciones que acuerdan la incomunicación de los detenidos deben contener los elementos necesarios para poder sostener que se ha realizado la necesaria ponderación de los bienes, valores y derechos en juego, que la proporcionalidad de toda medida restrictiva de derechos fundamentales exige. De manera que es ciertamente exigible la exteriorización de los extremos que permiten afirmar la ponderación judicial efectiva de la existencia de un fin constitucionalmente legítimo, la adecuación de la medida para alcanzarlo y el carácter imprescindible de la misma. Será necesario asimismo que consten como presupuesto de la medida los indicios de los que deducir la conexión de la persona sometida a incomunicación con el delito investigado.”

(STC 127/2000, de 16 de mayo, 3. El TC deniega el amparo.)

Prisión incomunicada: finalidad.

(STC 127/2000, de 16 de mayo, 3. El TC deniega el amparo.)

Prisión incomunicada: Admisibilidad de la técnica de motivación por remisión.

(STC 127/2000, de 16 de mayo, 3. El TC deniega el amparo.)

Establecimiento de un plazo máximo de duración de la prisión provisional.

(STC 147/2000, de 29 de mayo, 4. El TC otorga el amparo.)

ARTÍCULO 17.4 (HABEAS CORPUS)

Aplicación de la institución del Habeas Corpus a las sanciones privativas de libertad impuestas por la Administración militar.

“Hemos declarado de forma reiterada que, dada la función que cumple, el procedimiento de «habeas corpus» comprende potencialmente todos los supuestos en los que se produce una privación de libertad no acordada por el Juez y, expresamente, hemos venido manteniendo su aplicación y procedencia en los casos de sanciones privativas de libertad impuestas por la Administración Militar.”

(STC 232/1999, de 13 de diciembre, 3. El T.C. otorga el amparo.)

ARTÍCULO 18.1 (DERECHO AL HONOR)

Doctrina constitucional sobre el derecho al honor de las personas con un cargo de autoridad pública.

(STC 110/2000, de 5 de mayo, 3. El TC otorga el amparo.)

ARTÍCULO 18.2 (DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVOLABILIDAD DE DOMICILIO)

Entrada y registro domiciliario: necesidad de una motivación más intensa en aras a la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

“Es doctrina reiterada de este Tribunal que la resolución judicial que con arreglo al art. 18.2 CE puede autorizar la entrada y registro de una vivienda debe ser motivada, con el propósito de alejar de la decisión judicial todo automatismo, que no dejaría de ser una forma de arbitrariedad del poder público prohibida en el art. 9.3 CE. Una motivación que no es sólo la exigible a los efectos del art. 24.1 CE, sino una motivación más intensa cuya fundamentación, como acabamos de decir, radica en la interdicción de la arbitrariedad de los

poderes públicos (art. 9.3 CE). Arbitrariedad que ha de conjurarse por el órgano judicial mediante la rigurosa y precisa exposición del insoslayable juicio de proporcionalidad entre la medida restrictiva adoptada y el derecho fundamental limitado, en atención a las circunstancias de cada caso. En estos casos, el órgano judicial no sólo debe exteriorizar en su resolución las razones jurídicas que le han llevado a la decisión adoptada, lo que puede satisfacer las exigencias del art. 24.1 CE, sino que es necesario, además, un mayor esfuerzo expositivo del órgano judicial en la fundamentación de la medida limitativa de aquellas libertades, sin que esta exigencia deba confundirse ni con un razonar extenso o con un razonar prolijo, ni nuestro examen de dicha motivación con un enjuiciamiento sobre la calidad o la precisión de la motivación. Esa motivación para ser suficiente debe expresar con detalle el juicio de proporcionalidad entre el sacrificio que se le impone al derecho fundamental restringido y su límite, argumentando la idoneidad de la medida, su necesidad y el debido equilibrio entre el sacrificio sufrido por el derecho fundamental limitado y la ventaja que se obtendrá del mismo."

(STC 239/1999, de 20 de diciembre, 4. El TC deniega el amparo. Igualmente, STC 136/2000, de 29 de mayo, 3 y 4. El TC otorga parcialmente el amparo.)

"Esta resolución judicial de autorización de entrada y registro constituye un mecanismo de orden preventivo para la protección del derecho, que sólo puede cumplir su función en la medida en que esté motivada, constituyendo la motivación, entonces, parte esencial de la resolución judicial misma."

(STC 8/2000, de 17 de enero, 4. El TC otorga parcialmente el amparo.)

ARTÍCULO 18.3 (DERECHO FUNDAMENTAL AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES)

Garantías. Requisitos de la intervención judicial. Doctrina constitucional.

"En relación con las intervenciones telefónicas existe un cuerpo de doctrina de este Tribunal que, en sintonía con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, predica el riguroso cumplimiento de una serie de exigencias constitucionalmente inexcusables que afectan al núcleo esencial de aquel derecho fundamental, como son la previsión legal, la autorización judicial previa y motivada, la estricta observancia del principio de proporcionalidad y la existencia de un control judicial efectivo en el desarrollo y cese de la medida."

(STC 236/1999, de 20 de diciembre, 3. El TC desestima el amparo. Igualmente, STC 122/2000, de 16 de mayo, 3. El TC otorga parcialmente el amparo; y STC 126/2000, de 16 de mayo, 6 y 8. El TC deniega el amparo.)

Irregularidades en la forma de incorporar la prueba al proceso.

"Como tiene declarado este Tribunal, no pueden confundirse, en este sentido, los defectos producidos en la ejecución de una medida limitativa de derechos y aquellos otros que acaezcan al documentar o incorporar a las actuaciones el resultado de dicha medida limitativa, ni cabe pretender que uno y otros produzcan las mismas consecuencias. En concreto, no puede existir lesión del art. 18.3 CE, cuando, como ocurre en el presente caso, las irregularidades denunciadas, por ausencia o insuficiencia del control judicial, no se refieren a la ejecución del acto limitativo sino a la forma de incorporar su resultado al proceso."

(STC 236/1999, de 20 de diciembre, 4. El TC desestima el amparo. También STC 92/2000, de 10 de abril, 3 y STC 122/2000, de 16 de mayo, 3. En ambas, el TC otorga parcialmente el amparo. Igualmente STC 126/2000, de 16 de mayo, 9. El TC deniega el amparo.)

Escuchas telefónicas ilegales: valoración de las pruebas derivadas de ellas.

"La STC 81/1998, antes citada, estableció un criterio básico para determinar cuándo las pruebas derivadas de otras constitucionalmente ilegítimas podían ser valoradas y cuándo no. Ese criterio se cifraba en determinar si entre unas y otras existía lo que denominamos «conexión de antijuridicidad». «Para tratar de determinar si esa conexión de antijuridicidad existe o no», dijimos entonces, «hemos de analizar, en primer término la índole y características de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones materializadas en la prueba originaria, así como su resultado, con el fin de determinar si, desde un punto de vista interno, su inconstitucionalidad se transmite o no a la prueba obtenida por derivación de aquélla; pero, también hemos de considerar, desde una perspectiva que pudiéramos denominar externa, las necesidades esenciales de tutela que la realidad y efectividad del derecho al secreto de las comunicaciones exige. Estas dos perspectivas son complementarias, pues sólo si la prueba refleja resulta jurídicamente ajena a la vulneración del derecho y la prohibición de valorarla no viene exigida por las necesidades esenciales de tutela del mismo cabrá entender que su efectiva apreciación es constitucionalmente legítima, al no incidir negativamente sobre ninguno de los aspectos que confi-

guran el contenido del derecho fundamental sustantivo, F. 8)."

(STC 50/2000, de 28 de febrero, 4. El TC otorga el amparo.)

Ámbito: posibilidad de realización en las diligencias indeterminadas satisfaciendo las exigencias de control.

(STC 126/2000, de 16 de mayo, 5. El TC deniega el amparo.)

Motivación de la intervención judicial: utilización de un modelo impreso.

(STC 126/2000, de 16 de mayo, 7. El TC deniega el amparo.)

ARTÍCULO 20.1 a) **(LIBERTAD DE EXPRESIÓN)**

Derecho a la libertad de expresión: alcance y límites.

"Ha de entenderse que tal manifestación ("el alcalde mintió en la declaración de bienes") constituía un juicio de valor y como tal juicio crítico o valoración subjetiva del demandante –un Concejäl discrepante del Alcalde– es incardinable en el ámbito propio de la libertad de expresión que garantiza el art. 20.1 CE, en su apartado a), esto es, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos y las opiniones y que, por tanto, «protege la libre difusión de creencias y juicios de valor personales y subjetivos» (STC 192/1999, de 25 de octubre, por todas). (...). Al tratarse de un juicio crítico o valoración personal del quejoso, su enjuiciamiento deberá efectuarse con sometimiento al canon propio de la libertad de expresión, y no al canon de la veracidad exigida constitucionalmente al derecho a comunicar información, que, por otra parte, tampoco excluye la posibilidad de que, con ocasión de los hechos que se comunican, se formulen hipótesis acerca de su origen o causa, así como la valoración probabilística de esas hipótesis o conjeturas. En consecuencia, el hecho de que posteriormente no hubiese quedado acreditado que la conducta del Alcalde no era constitutiva del delito de falsedad en documento oficial, no puede erigirse en límite del derecho del demandante a expresar su apreciación del mismo, salvo que tal apreciación consistiese en un insulto o juicio de valor formalmente injurioso e innecesario para la expresión de la idea, pensamiento u opinión crítica que se formula. El insulto sí constituye el límite interno del derecho a la libertad de expresión, y se halla carente de protección constitucional."

(STC 11/2000, de 17 de enero, 7. El TC estima parcialmente el amparo.)

Necesidad de ponderación de los bienes constitucionales en conflicto.

"Las circunstancias que han de tenerse en cuenta para fijar el grado de protección constitucional del mensaje son: el juicio sobre la relevancia pública del asunto, el carácter de personaje público del sujeto sobre el que se emite la crítica u opinión, y especialmente si son titulares de cargos públicos, cualquiera que fuere la institución a la cual sirvan, ya que, como consecuencia de la función que cumplen las libertades de expresión y de información en un sistema democrático, sus titulares han de soportar las críticas o las revelaciones aunque «duelan, choquen o inquieten» o sean especialmente molestas o hirientes. Igualmente importa para el enjuiciamiento constitucional el contexto en que se producen, como una entrevista o intervención oral. Y, por encima de todo, si en efecto contribuyen a la formación de la opinión pública libre."

(STC 11/2000, de 17 de enero, 7. El TC estima parcialmente el amparo.)

Aplicación por los tribunales de las normas penales referidas al ejercicio de los derechos fundamentales.

"Este Tribunal ha reiterado que cuando un órgano judicial aplica una norma penal como la analizada, que se refiere a conductas en las que se halla implicado el ejercicio de un derecho fundamental (en nuestro caso, del reconocido por el art. 20.1 CE), ha de tener presente el contenido constitucional del derecho de que se trate, es decir, el haz de garantías y posibilidades de actuación o resistencia que otorga. De modo que, en este caso, ni puede incluir entre los supuestos sancionables aquellos que son ejercicio de la libertad de expresión o información, ni puede interpretar la norma penal de forma extensiva, comprendiendo en la misma conductas distintas de las expresamente previstas, pues en virtud de su conexión con el derecho fundamental la garantía constitucional de taxatividad «ex» art. 25.1 CE deviene aún más reforzada. Al margen de las prohibiciones anteriores tampoco puede el Juez, al aplicar la norma penal (como no puede el legislador al definirla), reaccionar desproporcionadamente frente al acto de expresión, ni siquiera en el caso de que no constituya legítimo ejercicio del derecho fundamental en cuestión y aun cuando esté previsto legítimamente como delito en el precepto penal. La dimensión objetiva de los derechos fundamentales, su carácter de elementos esenciales del Ordenamiento jurídico permite afirmar que no basta con la constatación de que la conducta sancionada sobrepasa las fronteras de la expresión constitucionalmente protegida, sino que ha de garantizarse

que la reacción frente a dicha extralimitación no pueda producir «por su severidad, un sacrificio innecesario o desproporcionado de la libertad de la que privan, o un efecto... disuasor o desalentador del ejercicio de los derechos fundamentales implicados en la conducta sancionada». Como ha señalado nuestra jurisprudencia, la interpretación de los tipos penales en los que se halla implicado el ejercicio de la libertad de expresión impone «la necesidad de que... se deje un amplio espacio» (STC 121/1989, de 3 de julio, F. 2), es decir, un ámbito exento de coacción lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin angosturas, esto es, sin timidez y sin temor. De ahí que no disuadir la diligente, y por ello legítima, transmisión de información constituya un límite constitucional esencial que el art. 20 CE impone a la actividad legislativa y judicial.”

(STC 110/2000, de 5 de mayo, 5. El TC otorga el amparo.)

Carácter reforzado de la libertad de expresión en el marco del ejercicio del derecho de defensa: actuación de los Abogados. Límite: el insulto o descalificación gratuitos.

(STC 113/2000, de 5 de mayo, 4 y 6. El TC otorga el amparo.)

ARTÍCULO 20.1 d) (LIBERTAD DE INFORMACIÓN)

Prevalencia respecto al derecho al honor cuando la información se refiera a hechos de relevancia pública y sea veraz.

(STC 21/2000, de 31 de enero, 4. El TC otorga parcialmente el amparo.)

Información veraz: contenido.

(STC 21/2000, de 31 de enero, 5. El TC otorga parcialmente el amparo; STC 110/2000, de 5 de mayo, 7 y 8. El TC otorga el amparo.)

Deber de diligencia del informador.

“En este caso el deber de diligencia debe exigirse «en su máxima intensidad», ya que la noticia que se divulga, al imputar la comisión de un delito, no sólo puede suponer un descrédito en la consideración de la persona a la que se refiere, sino que, además, incide en su derecho a la presunción de inocencia. Junto a estos datos debe tenerse en cuenta también que aunque la información difundida pueda considerarse de gran trascendencia –se está denunciado corrupción en el ámbito de la Administración pública– la utilidad social de la misma podría haberse conseguido de igual modo denunciado las irregularidades detectadas, pero

sin dar como cierto un hecho –el del pago de las comisiones millonarias– que podía constituir un ataque al honor de las personas a las que se refería la información y sobre cuya veracidad no existía más prueba que las informaciones suministradas por fuentes indeterminadas. A este criterio se añade que en la información publicada se aludía, además de a los altos cargos del Ministerio de Defensa, a los ahora recurrentes en amparo; personas que al no ostentar una posición con relevancia pública –son empresarios del sector de suministros, sin perjuicio de que se hayan podido ver implicados circunstancialmente en asuntos de trascendencia pública–, respecto de ellos el derecho a la información no alcanza la misma intensidad que el que este derecho tiene cuando el mismo incide sobre los llamados «personajes públicos». Por otra parte debe tenerse también en cuenta en este caso que, al no haber desvelado el periodista la identidad de las personas que le confirmaron el hecho de que se habían pagado comisiones millonarias, el origen de la fuente de información es indeterminada y, respecto de este tipo de fuentes, este Tribunal ha señalado que «el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber» (STC 172/1990, F. 3), pues la remisión a este tipo de fuentes, al no identificarse su origen, debe entenderse, en principio, insuficiente a efectos de dar por cumplida la diligencia propia del informador.”

(STC 21/2000, de 31 de enero, 8. El TC otorga parcialmente el amparo. Existe un voto particular de Vives Antón discrepante respecto al otorgamiento de amparo: Nuestro otorgamiento del amparo se basa en la confusión entre el canon de diligencia que excluye la vulneración del derecho constitucional y el canon de diligencia que excluye la afirmación del elemento del delito que consiste en que la imputación sea falsa o inveraz. Nosotros podemos, ciertamente, revisar el primero; pero la jurisdicción penal ni puede ni, en este caso, ha intentado establecerlo. Se ha limitado, como es lógico, a decir, acertada o equivocadamente, que no concurre el segundo. De ningún modo –y con ello quiero decir: nunca y de ninguna manera directa ni indirecta– compete al Tribunal Constitucional apreciar que concurre ese segundo canon. De lo contrario, la jurisdicción de amparo serviría para afirmar la existencia de un elemento del delito no apreciado por la jurisdicción ordinaria. La jurisdicción penal tendría, así, una indebida continuación en sede de amparo que actuaría contradictoriamente: ba-

jo la apariencia de un amparo, estaría otorgando un contra-amparo.)

Contenido del derecho a comunicar o recibir libremente información: doctrina constitucional.

STC 110/2000, de 5 de mayo, 8. El TC otorga el amparo.)

Colisión con el derecho al honor: debilitamiento de éste frente al derecho fundamental a comunicar o recibir libremente información veraz cuando los titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública.

STC 110/2000, de 5 de mayo, 8. El TC otorga el amparo.)

ARTÍCULO 24.1 (DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA)

Inclusión del principio procesal de la reformatio in peius en el derecho a la tutela judicial efectiva.

(STC 16/2000, de 31 de enero de 2000, 5. El TC otorga parcialmente el amparo.)

Doctrina constitucional sobre la incongruencia omisiva.

“Existe ya hoy una consolidada doctrina sobre la incongruencia omisiva cuyos rasgos fundamentales, sistematizados en el fundamento jurídico 2 de la STC 1/1999, de 25 de enero pueden resumirse en los siguientes términos: «a) No toda ausencia de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Para apreciar esta lesión constitucional debe distinguirse, en primer lugar, entre lo que son meras alegaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues, si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas –y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial–, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, sin más posible excepción que la existencia de una desestimación tácita de la pretensión sobre la que se denuncia la omisión de respuesta explícita. b) Para que sea posible apreciar la existencia de una respuesta tácita a las pretensiones sobre las que se denuncia la omisión de pronunciamiento es preciso que la motivación de la respuesta pueda deducirse

del conjunto de los razonamientos de la decisión. c) Más en concreto, habrá igualmente de comprobarse que la pretensión omitida fuera efectivamente llevada al juicio en momento procesal oportuno para ello.”

(STC 23/2000, de 31 de enero, 2. El TC otorga el amparo. Igualmente, STC 118/2000, de 5 de mayo, 2. El TC deniega el amparo.)

Requisitos de la incongruencia omisiva.

(STC 34/2000, de 14 de febrero, 2. El TC otorga el amparo.)

Deber de motivación más riguroso cuando el derecho a la tutela judicial efectiva se conecta con el valor superior libertad.

“Si el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra conectado con otro derecho fundamental el estándar de las exigencias derivadas del deber de motivación es más riguroso, como también lo es, aunque en distinta medida, cuando el derecho a la tutela judicial efectiva se conecta con el valor libertad. (...) Por ello, «el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión no sólo exige resoluciones judiciales motivadas, sino motivaciones concordantes con los supuestos en los que la Constitución permite la afectación de ese valor superior» (SSTC 2/1997, de 13 de enero, F. 2, 79/1998, de 1 de abril, F. 4, y 88/1998, de 21 de abril, F. 4).”

(STC 25/2000, de 31 de enero, 2. El TC otorga el amparo. STC 109/2000, de 5 de mayo, 2. El TC deniega el amparo.)

Derecho a los recursos establecidos en la Ley.

“El control de este Tribunal en esta materia se circunscribe a comprobar si la interpretación o aplicación judicial de la legalidad procesal resulta arbitraria, inmotivada, fruto de un error patente con relevancia constitucional o si dicha interpretación es rigorista y evidencia una manifiesta desproporción entre la causa de inadmisión advertida y las consecuencias que se han generado para la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.”

(STC 43/2000, de 14 de febrero, 3. El TC otorga el amparo. Igualmente, STC 133/2000, de 16 de mayo, 2. El TC otorga el amparo.)

No existe un derecho fundamental a una determinada extensión de la motivación judicial ni a la exigencia de un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas.

(STC 21/2000, de 31 de enero, 9. El TC otorga parcialmente el amparo.)

Errores judiciales: falta de relevancia de los errores simples que no producen indefensión.

(STC 59/2000, de 2 de marzo de 2000, 3. El TC otorga parcialmente el amparo. En los mismos términos, STC 75/2000, de 27 de marzo, 3. El TC otorga parcialmente el amparo.)

Errores patentes: suponen una vulneración del artículo 24.1.

(STC 96/2000, de 10 de abril, 5. El TC otorga parcialmente el amparo.)

Errores patentes: requisitos.

“Para que el error llegue a determinar la vulneración de la tutela judicial efectiva, es preciso que cumpla varios requisitos. En primer lugar, se requiere que el error sea determinante de la decisión adoptada, esto es, que constituya el soporte único o básico de la resolución (...). Es necesario, en segundo término, que la equivocación sea atribuible al órgano judicial, es decir, que no sea imputable a la negligencia de la parte (...). En tercer lugar, el error ha de ser, como ya se ha advertido, patente o, lo que es lo mismo, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia.”

(STC 96/2000, de 10 de abril, 5. El TC otorga parcialmente el amparo.)

Principio acusatorio: deber de motivación mayor cuando la sentencia de casación eleva la pena por encima de la solicitada por el Ministerio Fiscal.

“La obligación de motivar cobra sin duda un especial relieve en supuestos, como el presente, en el que la condena fue superior a la solicitada por las acusaciones en el proceso. Ciertamente la STC 193/1996, de 26 de noviembre, que reafirma esa exigencia constitucional de justificar la pena concreta, admitió que ésta quedase satisfecha sin necesidad de especificar las razones justificativas de la decisión siempre que, como era el caso, éstas pudieran desprenderse con claridad del conjunto de la decisión (F. 6). Sin embargo, en el presente caso la simple lectura de la Sentencia pone de manifiesto que la justificación de la concreta pena impuesta, por encima de la pedida por el Fiscal, no se infiere en modo alguno de su texto, pues sus razonamientos atañen, exclusivamente, al cambio de calificación efectuada y a la participación en los hechos inculcados. En consecuencia ha de estimarse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por falta de motivación de una decisión que atañe a la libertad personal (art. 17 CE).”

(STC 59/2000, de 2 de marzo, 4. El TC otorga parcialmente el amparo. Existe un voto particular alternativo formulado por Mendizábal Allende al que se adhieren Jiménez de Parga y Jiménez Sánchez que realiza un exhaustivo examen del sistema acusatorio, derecho de tutela, defensa, derecho a ser informado de la acusación, sentencia penal e imparcialidad del Juez. Este voto particular subraya que el amparo se debería haber otorgado no por la falta de motivación de la sentencia sino por la vulneración que produce el cambio de penalidad del principio acusatorio: «la Sentencia impugnada, cuya parte dispositiva aumentó en cinco años sin previo aviso ni razonamiento alguno la pedida por el Fiscal a lo largo del proceso en sus dos grados, no obstante coincidir en los hechos, en su calificación como delito incluso la circunstancia agravatoria específica y en la participación de la condenada, ha rebasado el límite intrínseco del principio acusatorio por haber tocado varias de sus piezas. En tal coyuntura nuestra STC 12/1981, de 10 de abril), parece suficientemente expresiva al respecto y marcó el único rumbo que en esta singladura nos puede llevar a buen puerto. Allí se dijo, en efecto, que el recurso de casación por infracción de Ley se mueve, respecto a la calificación de los hechos, en límites aún más restringidos. El Tribunal Supremo no puede imponer pena superior a la señalada en la Sentencia casada o, en su caso, a la que solicite el recurrente cuando éste pida una pena superior a aquella, sin que pueda hacerse uso de una facultad análoga a la que el citado art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal concede a las Audiencias y Jueces de lo Penal –art. 902 LECrim.–, residuo del sistema inquisitivo». En términos idénticos las SSTC 75/2000, de 27 de marzo, 5, y 76/2000, de 27 de marzo, 5, STC 92/2000, de 10 de abril, 5 y STC 122/2000, de 16 de mayo, 5, que otorgan parcialmente el amparo, todas ellas con voto particular de De Mendizábal Allende, al que se adhiere Jiménez Sánchez.)

Acceso al proceso. La apreciación de una causa impeditiva debe hacerse desde una perspectiva constitucional, conforme a un criterio respetuoso con el derecho fundamental.

(STC 84/2000, de 27 de marzo, 3. El TC otorga el amparo.)

Canon de motivación reforzado en el control constitucional del procedimiento de extradición pasiva de un nacional.

(STC 87/2000, de 27 de marzo, 6. El TC desestima el amparo.)

Vulneración indirecta de los derechos fundamentales por los poderes públicos españoles que reconocen, homologan o dan validez a resoluciones adoptadas por autoridades extranjeras que lesionen el contenido absoluto de un derecho fundamental.

(STC 91/2000, de 30 de marzo, 6 y 7. El TC otorga parcialmente el amparo.)

Cómputo de los plazos procesales: supuestos de relevancia constitucional.

(STC 133/2000, de 16 de mayo, 3. El TC otorga el amparo.)

ARTÍCULO 24.2 (GARANTÍAS PROCESALES)

Garantías en las diferentes fases del proceso.

“La Constitución ha establecido para este proceso y en favor del imputado o acusado, «un sistema complejo de garantías vinculadas entre sí» en su art. 24 (SSTC 205/1989, de 11 de diciembre, 161/1994, de 23 de mayo, y 277/1994, de 17 de octubre). De suerte que cada una de las fases del proceso penal –iniciación; imputación judicial; adopción de medidas cautelares; Sentencia condenatoria; derecho al recurso y a la doble instancia– se halla sometida a exigencias constitucionales específicas, destinadas a garantizar, en cada estadio del desarrollo de la pretensión punitiva e incluso antes de que el mismo proceso penal comience, la presunción de inocencia y otros derechos fundamentales de la persona contra la que se dirige tal pretensión.”

(STC 19/2000, de 31 de enero, 3. El TC otorga el amparo.)

ARTÍCULO 24.2 (PRESUNCIÓN DE INOCENCIA)

Doctrina constitucional sobre el alcance de la presunción de inocencia.

“En palabras de la STC 51/1995 (fundamento jurídico 3º), en el examen de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia «es necesario verificar si ha existido o no esa actividad probatoria que pueda estimarse de cargo y contenga elementos incriminatorios respecto de la participación del acusado en los hechos, dado que por más que el órgano jurisdiccional de instancia sea soberano en la libre apreciación de la prueba, sin que pueda este Tribunal entrar a conocer acerca de la valoración efectuada por el Juez o Tribunal ordinario, la función del Tribunal Constitucional cuando se alega la presunción de inocencia con-

siste, precisamente, en verificar si ha existido esa actividad probatoria suficiente de la que se pueda deducir la culpabilidad del acusado.”

(STC 229/1999, de 13 de diciembre, 4. El TC otorga parcialmente el amparo.)

Exigencia de explicitación de los fundamentos probatorios del relato fáctico de la sentencia.

“La total ausencia de fundamentación del relato fáctico afecta al derecho a la presunción de inocencia por cuanto la explicitación de la prueba que puede sustentar los hechos declarados probados y, consecuentemente, la condena penal, constituye un factor relevante no sólo de la posibilidad efectiva de revisar la apreciación de la prueba por un Tribunal superior que tenga atribuidas funciones al efecto, sino también de que este Tribunal pueda efectuar un control sobre la existencia o inexistencia de prueba de cargo; es decir, un control de la virtualidad incriminatoria de las pruebas practicadas, que exige la razonabilidad y mínima consistencia de las inferencias o deducciones realizadas por los tribunales ordinarios para considerar acreditados los hechos incriminadores del finalmente condenado. Esta garantía, predominantemente formal, si bien ha de ser respetada con especial rigor en el marco de la llamada prueba indiciaria, no puede ser desconocida en el ámbito de la llamada prueba directa”.

(STC 5/2000, de 17 de enero, 2. El TC otorga el amparo. STC 117/2000, de 5 de mayo, 3. El TC otorga el amparo.)

Doctrina constitucional sobre la prueba indirecta o indiciaria: canon de la conexión de antijuridicidad.

“En lo que debemos detenernos ahora es en lo que este Tribunal ha dicho respecto de las llamadas pruebas de cargo directas ilícitamente obtenidas, así como de las pruebas de cargo indirectas o derivadas de las primeras, y que, en síntesis, no es sino que las primeras son inválidas y no cabe hacerlas valer en juicio. Respecto de las segundas, serán sólo inválidas en la medida en que estén jurídicamente ligadas de manera inescindible a las directas; esto es, si entre unas y otras hay lo que hemos denominado «conexión de antijuridicidad», que debe anudarse, como expresó la Sentencia de Pleno 81/1998, al examen sobre si las necesidades esenciales de tutela de la realidad y la efectividad del derecho fundamental en cuestión, en este caso el derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), exigen la expulsión del acervo probatorio de cargo de aquellas pruebas derivadas de las prohibidas en atención a la entidad objetiva de la vulneración sufrida (fundamento jurídico 6º).

Con arreglo a nuestra jurisprudencia, el canon de la conexión de antijuridicidad entre prueba directa

y prueba indirecta, cuyo fundamento no es otro que el propósito de alcanzar una efectiva preservación de los derechos fundamentales mediante una medida cuyo propósito sea disuadir de su lesión, parte de la ponderación de la índole y características de la vulneración, así como de su resultado, condicionándolo por regla general a lo que resulte de un juicio de experiencia que debe realizar, en principio, el órgano judicial encargado de valorar dicha prueba, y que debe consistir en si el conocimiento derivado de la misma, y su conexión con la principal y directa, hubiera podido adquirirse normalmente por medios distintos y autónomos de los que han causado la vulneración del derecho fundamental. Sin perjuicio de que a este Tribunal le quepa examinar si, no obstante, esa prueba derivada, que no ha sido considerada por el órgano judicial prueba contaminada por la prohibida, es suficiente o no para enervar la presunción de inocencia del acusado. También hemos dicho que la indagación y constatación de la conexión de antijuridicidad debe venir ligada a un aspecto complementario, que no es otro que el referido a las circunstancias concretas en las que ha tenido lugar la obtención de la prueba derivada, como son el derecho fundamental sustantivo vulnerado, la entidad de esa vulneración y de la existencia o inexistencia de dolo o culpa grave en el ánimo de aquellos que han infringido del derecho fundamental sustantivo, entre otros factores a tener en cuenta, o el propósito de desalentar.”

(STC 239/1999, de 20 de diciembre, 8. El TC deniega el amparo. También, STC 8/2000, de 17 de enero, 2. El TC otorga parcialmente el amparo; STC 136/2000, de 29 de mayo, 6. El TC otorga parcialmente el amparo.)

Pruebas obtenidas con vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

“En virtud de las esenciales necesidades de tutela de este derecho, ha declarado este Tribunal que, afirmada la lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio en el proceso de entrada y registro realizados, la ilicitud constitucional del registro impide valorar como prueba de cargo, en primer lugar, el acta donde se recoge el resultado del mismo y las declaraciones de los agentes de la autoridad que lo llevan a cabo, pues tales pruebas «no son sino la materialización directa e inmediata de la vulneración del derecho fundamental»; en segundo lugar, tampoco las declaraciones de los demás testigos que hubieran asistido al registro pueden servir para incorporar al proceso lo hallado, pues «aunque no pudiera afirmarse que la actuación de éstos haya vulnerado, por sí, el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, tampoco constituye una prueba derivada que, siquiera, desde una perspectiva intrínseca, pueda estimarse

constitucionalmente lícita» ya que, en realidad, tales declaraciones no aportan al juicio un nuevo medio probatorio, obtenido a partir del conocimiento adquirido al llevar a cabo la entrada y registro, sino simplemente el conocimiento adquirido al practicar la prueba constitucionalmente ilícita, de forma que, «al estar indisolublemente unido a ésta, ha de seguir su misma suerte» (STC 94/1999, F. 8, en sentido similar STC 139/1999, F. 4 y STC 161/1999, F. 2). Sin embargo, ello no significa que lo hallado en un registro verificado con vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio haya de tenerse por inexistente en la realidad, ni tampoco que lo hallado no pueda ser incorporado de forma legítima al proceso por otros medios de prueba. En particular, la declaración del acusado, en la medida en que ni es en sí misma contraria al derecho a la inviolabilidad domiciliaria o al derecho al proceso con todas las garantías, ni es el resultado directo del registro practicado, «es una prueba independiente del acto lesivo de la inviolabilidad domiciliaria» (STC 161/1999, F. 4.)”

(STC 8/2000, de 17 de enero, 3. El TC otorga parcialmente el amparo.)

La presunción de inocencia rige en el juicio de faltas con la misma fuerza que en cualquier otro proceso penal.

(STC 16/2000, de 31 de enero, 2. El TC otorga parcialmente el amparo.)

Validez de la declaración de la víctima como prueba de cargo.

“La declaración de la víctima, practicada normalmente en el acto del juicio oral con las necesarias garantías procesales, puede erigirse en prueba de cargo y que, en consecuencia, la convicción judicial sobre los hechos del caso puede basarse en ella, incluso cuando se trate del acusador.”

(STC 16/2000, de 31 de enero, 2. El TC otorga parcialmente el amparo.)

Principio «in dubio pro reo»: Valoración por parte del TC.

“Desde la perspectiva constitucional, mientras que el principio de presunción de inocencia está protegido en la vía de amparo, el principio «in dubio pro reo», como perteneciente al convencimiento —que hemos denominado subjetivo— del órgano judicial, además de no estar dotado de la misma protección, no puede en ningún momento ser objeto de valoración por nuestra parte cuando el órgano judicial no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas practicadas, como ocurre en este caso.”

(STC 16/2000, de 31 de enero, 4. El TC otorga parcialmente el amparo.)

Principio de libre valoración de la prueba: alcance.

“La valoración del conjunto de los medios de prueba, función privativa del juzgador, «presenta dos dimensiones, primera la calificación de la validez o licitud de cada prueba practicada, una a una y luego la ponderación de la eficacia, capacidad persuasiva o fuerza convincente del conjunto, en conciencia pero según las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de su revisión en la vía de amparo si a ello hubiere lugar por estar comprometido un derecho fundamental especialmente protegido, remedio constitucional que, por otra parte, tiene un talante subsidiario» (ATC 87/1995, de 7 de marzo).”

(STC 33/2000, de 14 de febrero, 6. El TC otorga parcialmente el amparo.)

Virtualidad probatoria del atestado policial.

“Cuando al dato de la objetividad se añade su irrepetibilidad, las actas policiales se convierten en prueba preconstituida, la cual ha de ser introducida en el juicio oral como prueba documental que precisa ser leída en el acto del juicio a fin de posibilitar su efectiva contradicción de las partes» (STC 303/1993, de 25 de octubre).”

(STC 33/2000, de 14 de febrero, 5. El TC otorga parcialmente el amparo.)

Requisitos para considerar prueba de cargo por indicios.

“También ha reiterado este Tribunal que la prueba de cargo puede ser por indicios, esto es, por inferencia lógica a partir de otros hechos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; y b) los hechos constitutivos de delito han de deducirse de esos hechos completamente probados a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, que sea explicitado en la Sentencia.”

(STC 44/2000, de 14 de febrero, 2. El TC deniega el amparo. Igualmente, STC 117/2000, de 5 de mayo 3. El TC otorga el amparo.)

Vulneración de la presunción de inocencia por valoración de pruebas obtenidas ilícitamente.

“Y si es cierto que al valorar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales u otras que sean consecuencia de dicha vulneración, puede resultar lesionado, no sólo el derecho a un proceso con todas las garantías, sino también la presunción de inocencia, pero «ello sucederá si la condena se ha fundado exclusivamente en tales pruebas; pero si existen otras pruebas de cargo válidas e independientes, podrá suceder que, ha-

biéndose vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, la presunción de inocencia no resulte, finalmente, infringida.”

(STC 50/2000, de 28 de febrero, 2. El TC otorga el amparo.)

No existencia de vulneración de la presunción de inocencia en el proceso en vía judicial de extradición.

(STC 134/2000, de 16 de mayo, 2. El TC otorga parcialmente el amparo.)

El derecho a la presunción de inocencia no se vulnera ante una nueva valoración de la prueba por el Juez de apelación.

(STC 139/2000, de 29 de mayo, 3. El TC otorga el amparo.)

ARTÍCULO 24.2

(DERECHO A LA NO INDEFENSIÓN)

Concepto material de la indefensión.

“La indefensión, que se concibe constitucionalmente como la negación de la tutela judicial y para cuya prevención se configuran los demás derechos instrumentales contenidos en el art. 24 CE, ha de ser algo real, efectivo y actual, nunca potencial o abstracto, por colocar a su víctima en una situación concreta que le produzca un perjuicio, sin que le sea equiparable cualquier expectativa de un peligro o riesgo. Por ello hemos hablado siempre de indefensión «material» y no formal, para la cual resulta necesaria pero no suficiente la mera transgresión de los requisitos configurados como garantía, siendo inexcusable la falta de ésta, cuando se produce de hecho y como consecuencia de aquélla.”

(STC 237/1999, de 20 de diciembre de 1999, 3. El TC desestima el amparo.)

Garantías procesales e indefensión: exigencia del principio de contradicción en la adhesión a la apelación.

“La aplicación del principio de contradicción hace posible el enfrentamiento dialéctico de las partes, permitiendo así el conocimiento de los argumentos de la contraria y la manifestación ante el Juez o Tribunal de los propios, así como que la contradicción ha de garantizarse también en la fase de apelación. Por ello, como hemos declarado en el fundamento anterior, condicionamos la regularidad de la adhesión a la apelación (como vehículo en el que insertar pretensiones autónomas de las partes apeladas) a que hubiera existido posibilidad de debatir y contradecir tales pretensiones, de modo que el apelan-

te principal tuviera oportunidad de defenderse, rebatiendo, a su vez, los argumentos de los adherentes.”

(STC 16/2000, de 31 de enero, 7. El TC otorga parcialmente el amparo. Igualmente, STC 79/2000, de 27 de marzo, 2 y 3. El TC otorga el amparo y STC 93/2000, de 10 de abril, 4. El TC otorga parcialmente el amparo.)

Garantías procesales e indefensión: respeto del derecho de defensa contradictoria.

“En efecto, como hemos declarado en numerosas ocasiones «el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE incorpora como contenido esencial la exigencia de que no se produzca indefensión, lo cual significa que en todo proceso debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses» (SSTC 251/1987, 237/1988, 6/1990).”

(STC 114/2000, de 5 de mayo, 2. El TC otorga el amparo.)

Inexistencia: si la situación es aceptada o imputable al recurrente por su propio desinterés, pasividad, malicia o falta de diligencia.

“En cuanto a la queja derivada de haber tenido que celebrar la vista «con la prueba que se pudo reunir en apenas 48 horas», debe afirmarse que, si así fue, lo ocurrido se debió únicamente a la falta de diligencia de la defensa del recurrente, que se desinteresó de sus obligaciones materiales de defensa «ex» art. 13.1 LEP, confiando indebidamente en el éxito de sus peticiones de aplazamiento y prórroga, por lo que sólo a ella sería imputable la presunta limitación denunciada.”

(STC 91/2000, de 30 de marzo, 2. El TC otorga parcialmente el amparo.)

Denegación de pruebas que provoca indefensión: ausencia de motivación o interpretación y aplicación de la legalidad carente de razón.

(STC 92/2000, de 10 de abril, 4. El TC otorga parcialmente el amparo.)

ARTÍCULO 24.2 (DERECHO AL JUEZ ORDINARIO PREDETERMINADO POR LA LEY)

Necesidad de un juez independiente e imparcial establecido por la ley cuya existencia sea previa a la iniciación del proceso.

(STC 35/2000, de 14 de febrero de 2000, 2. El TC otorga el amparo.)

La extradición de un nacional en virtud del Convenio Europeo sobre estupefacientes para el enjuiciamiento por un Tribunal italiano, de un delito internacional de tráfico de drogas no constituye una vulneración del derecho al juez predeterminado por la ley.

(STC 87/2000, de 27 de marzo, 4. El TC deniega el amparo; STC 102/2000, de 10 de abril, 5. El TC deniega el amparo.)

Las normas reguladoras de la competencia son cuestión de legalidad ordinaria ajenas al control del TC.

(STC 126/2000, 4. El TC deniega el amparo.)

ARTÍCULO 24.2 (DERECHO A LA DEFENSA)

Derecho a un proceso justo. Contenido del núcleo absoluto del derecho a la defensa que posibilita a los Tribunales españoles el análisis de la actuación de los poderes públicos extranjeros.

“No obstante, nuestra jurisprudencia ha reconocido que el derecho a participar en la vista oral y a defenderse por sí mismo forma parte del núcleo del derecho de defensa que ha de considerarse esencial desde la perspectiva del art. 24 CE y, por lo tanto, que constituye el punto de partida en la fijación del que hemos denominado “contenido absoluto” de los derechos fundamentales que, necesariamente, ha de proyectarse *ad extra*.”

(STC 91/2000, de 30 de marzo, 13. El TC otorga parcialmente el amparo.)

Derecho a la defensa: su renuncia debe ser expresa e inequívoca. Procedimiento de extradición de sujeto juzgado en ausencia.

“La renuncia al ejercicio de los derechos fundamentales, cuando es posible, ha de ser expresa y formulada en términos inequívocos: de lo contrario podrían legitimarse, a través de ella, situaciones contrarias a la dignidad humana (...). No podemos considerar que cumpla tales requisitos la supuesta renuncia tácita que es consecuencia de la decisión de sustraerse a la acción de la justicia para tratar de evitar la posibilidad de una condena penal grave. No estamos aquí ante una renuncia voluntaria al ejercicio de los derechos de defensa como pudiera entenderse que concurre en los supuestos en que, estando ya a disposición del Tribunal para la celebración del juicio, el acusado, mediante su actitud pasiva, su silencio en la vista oral o por medio de alteraciones del orden determinantes de su expulsión de la sala, o de cualquier otro modo, decide no ejercitar dichos derechos. Tampoco desde la perspectiva adoptada podría

aceptarse que la continuación del juicio, sin posibilidad de audiencia y defensa posterior, constituye una sanción adecuada a la decisión de incompetencia.”

(STC 91/2000, de 30 de marzo, 15. El TC otorga parcialmente el amparo.)

ARTÍCULO 24.2
(DERECHO A UTILIZAR LOS MEDIOS DE PRUEBA PERTINENTES PARA LA DEFENSA)

Grabaciones telefónicas: Audición de citas en juicio oral.

“La audición de las cintas no es requisito imprescindible para su validez como prueba y puede ser sustituida por la reproducción de los folios que incorporan las transcripciones.”

(STC 236/99, de 20 de diciembre, 5. El TC desestima el amparo. También, STC 237/99, de 20 de diciembre, 2. El TC desestima el amparo; STC 75/2000, de 27 de marzo, 4. El TC otorga parcialmente el amparo y STC 76/2000, de 27 de marzo, 4. El TC otorga parcialmente el amparo; STC 92/2000, de 10 de abril, 4. El TC otorga parcialmente el amparo; y STC 122/2000, de 16 de mayo, 4. El TC otorga parcialmente el amparo.)

Pertinencia de la prueba. Control por el TC.

“Sólo podría tener relevancia constitucional por causar indefensión la denegación de pruebas relevantes sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad carente de razón.”

(STC 236/1999, de 20 de diciembre, 5. El TC deniega el amparo. También, STC 237/1999, de 20 de diciembre, 3. El TC deniega el amparo; STC 75/2000, de 27 de marzo, 5. El TC otorga parcialmente el amparo y STC 76/2000, de 27 de marzo, 4. El TC otorga parcialmente el amparo; STC 92/2000, de 10 de abril, 4. El TC otorga parcialmente el amparo; STC 96/2000, de 10 de abril, 2. El TC otorga parcialmente el amparo; y STC 91/2000, de 30 de marzo, 3. El TC otorga parcialmente el amparo.)

ARTÍCULO 24.2
(DERECHO A UN PROCESO PÚBLICO CON TODAS LAS GARANTÍAS)

Doctrina constitucional sobre las pruebas ilícitas.

“Como se dice en la STC 81/1998, el problema surge «cuando, tomando en consideración el suceso tal y como ha transcurrido de manera efectiva, la prueba enjuiciada se halla unida a la vulneración

del derecho, porque se ha obtenido a partir del conocimiento derivado de ella». En estos supuestos, aunque la regla general sea que todo elemento probatorio que pretenda deducirse de un hecho vulnerador del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas se halle incurso en la prohibición de valoración, el carácter no ilimitado ni absoluto de los derechos fundamentales ha hecho posible que este Tribunal admita la validez y aptitud de tales pruebas para enervar la presunción de inocencia, cuando las pruebas de cargo sean jurídicamente independientes del hecho constitutivo de la vulneración. El criterio para determinar cuándo tales pruebas reflejas son constitucionalmente legítimas y pueden ser valoradas por los órganos judiciales es el de la inexistencia de conexión de antijuridicidad con la que vulneró el derecho fundamental sustantivo. «Para tratar de determinar si esa conexión de antijuridicidad existe o no», dijimos en la STC 81/1998, «hemos de analizar, en primer término la índole y características de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones materializadas en la prueba originaria, así como su resultado, con el fin de determinar si, desde un punto de vista interno, su inconstitucionalidad se transmite o no a la prueba obtenida por derivación de aquélla; pero, también hemos de considerar, desde una perspectiva que pudiéramos denominar externa, las necesidades esenciales de tutela que la realidad y efectividad del derecho al secreto de las comunicaciones exige. Estas dos perspectivas son complementarias, pues sólo si la prueba refleja resulta jurídicamente ajena a la vulneración del derecho y la prohibición de valorarla no viene exigida por las necesidades esenciales de tutela del mismo cabrá entender que su efectiva apreciación es constitucionalmente legítima, al no incidir negativamente sobre ninguno de los aspectos que configuran el contenido del derecho fundamental sustantivo (STC 11/1981)». Hemos dicho también en la precitada STC 81/1998 que «el nexo entre la prueba originaria y la derivada no es, en sí misma, un hecho, sino un juicio de experiencia acerca del grado de conexión que determina la pertinencia o impertinencia de la prueba cuestionada», y que «por consiguiente no se halla exento de nuestro control; pero, dado que, en principio, corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios, el examen de este Tribunal ha de ceñirse a la comprobación de la razonabilidad del mismo.”

(STC 238/1999, de 20 de diciembre, 2. El TC desestima el amparo.)

Derecho a un proceso justo. Procedimiento de extradición para un sujeto condenado “in absentia” en Italia.

“Hemos de partir de que lo que de ningún modo resulta compatible con el contenido absoluto del

derecho a un juicio justo (art. 24.2 CE) es la condena «in absentia» sin la aludida posibilidad ulterior de subsanar las deficiencias que la falta de presencia haya podido ocasionar en los procesos penales seguidos por delitos muy graves. En efecto, más allá de las exigencias que se proyectan generalmente sobre cualquier clase de proceso penal, en los supuestos, como el aquí examinado, en que el objeto de la acusación lo constituyen delitos muy graves que, como tales, se hallan muy gravemente sancionados, la garantía de que el acusado esté presente o pueda, en otro caso, impugnar la condena «in absentia» por el eventual menoscabo de sus derechos fundamentales cobra una significación especial que, por encima de las razones procesales a que se acaba de aludir, obliga a entender que, sin ella, no pueda hablarse, en puridad, de juicio justo, en tanto expone al extraditado a un peligro cierto de «flagrante denegación de justicia», según la expresión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ya citada. (...) Imponer, sin audiencia y defensa personal previa ni posterior, penas que afectan profundamente a los derechos más estrechamente ligados a la personalidad, sobre la base de imputaciones que comportan una reprobación de tal gravedad que se proyecta sobre la condición de la persona misma parece ya, «prima facie», incompatible con su dignidad. Y lo es tanto más si se atiende a la esencia comunicativa que, como sujeto de derecho, corresponde a la persona: ese núcleo de imputación jurídica y, por tanto, de acción y expresión en que la personalidad consiste, quedaría radicalmente negado si se condenase en ausencia cerrando toda posibilidad de oír directamente en justicia al acusado de un delito muy grave. Todo ello permite, además, afirmar que, al menos, en los procesos penales por delito muy grave, aquellos en los que está en juego una imputación que afecta a su dignidad personal y que comporta una seria privación de su libertad, la presencia en el acto del juicio oral no es sólo un derecho fundamental del acusado sino también una de las que hemos denominado «reglas esenciales del desarrollo del proceso» (SSTC 41/1997, 218/1997, de 4 de diciembre y 138/1999, de 22 de julio), sin cuya concurrencia la idea de juicio justo es una simple quimera. De ahí se desprende, inmediatamente, que la falta de comparecencia temporánea no determina la preclusión de la facultad de estar presente en el juicio, pues, según acaba de verse, no se trata de una facultad cualquiera, sino de un componente básico de los juicios penales por delito grave.

Por lo tanto, cabe concluir que constituye una vulneración «indirecta» de las exigencias absolutas dimanantes del derecho proclamado en el art. 24.2 CE, al menoscabar el contenido esencial del proceso justo de un modo que afecta a la dignidad

humana, según precisamos en el fundamento jurídico 8, acceder a la extradición a países que, en casos de delito muy grave, den validez a las condenas en ausencia, sin someter la entrega a la condición de que el condenado pueda impugnarlas para salvaguardar sus derechos de defensa.”

(STC 91/2000, de 30 de marzo, 14. El TC otorga parcialmente el amparo. Existe un voto particular formulado por Jiménez de Parga y Cabrera, al que se adhieren De Mendizábal Allende y Conde Martín de Hijas, donde se fundamenta la denegación del amparo resaltando, en primer lugar, la necesidad de relativización de la categoría de las vulneraciones indirectas cuando se trata de países como la República de Italia, país firmante del Convenio de Extradición Europea. Afirma igualmente la inexistencia de una vulneración al derecho de un juicio justo y al derecho a la defensa en tanto éste último no exige la presencia física del acusado en el juicio sino que debe garantizarse la contradicción y esto ocurre en este caso concreto donde el acusado decide libremente no acudir al juicio pero es representado por sus defensores durante el juicio, recurriendo incluso la sentencia condenatoria. Por último, considera incorrecta la afirmación de que la dignidad únicamente quede menoscabada cuando se trate de delitos graves ya que también se afecta con la imputación de delitos menores o de faltas penales. También la STC 134/2000, de 16 de mayo, 3. El TC otorga parcialmente el amparo. Igualmente, voto particular formulado por Jiménez de Parga y Cabrera.)

ARTÍCULO 24.2 (DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS)

Concepto de dilaciones indebidas.

“Recordábamos en dichas resoluciones que este derecho requiere para su satisfacción un adecuado equilibrio entre, por una parte, la realización de toda la actividad judicial indispensable para la resolución del caso del que se conoce y para la garantía de los derechos de las partes y, por otra, el tiempo que dicha realización precisa, que habrá de ser el más breve posible. Igualmente, reiterábamos su invocabilidad en toda clase de procesos y en las sucesivas fases e instancias por las que discurre el proceso, incluida la ejecución de Sentencias, así como la consideración de que el reconocimiento en el art. 24.2 CE del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no ha supuesto la constitucionalización del derecho a los plazos procesales establecidos por las leyes. También destacábamos su consideración como concepto jurídico indeterminado o abierto. Consideración a

partir de la cual este Tribunal ha resaltado su equivalencia con la noción de «plazo razonable» empleada por el art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, aprobado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y ratificado por España en Instrumento publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1979. Finalmente, y partiendo de tales premisas, señalábamos una vez más los términos conforme a los cuales deben ser enjuiciados los retrasos judiciales en coincidencia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al art. 6.1 del Convenio de Roma (sintetizada en las resoluciones correspondientes a los casos Pammel, de 1 de julio de 1997; Estima Jorge, de 21 de abril de 1998; Pailot, de 22 de abril de 1998; Mavronchis, de 24 de abril de 1998; Pelissier y Sassi, y Pachelas, ambas de 25 de marzo de 1999), que ha sido tomada como el estándar mínimo garantizado por el art. 24.2 CE. De acuerdo con dicha doctrina, el carácter razonable de la duración de un proceso debe ser apreciado mediante la aplicación a las circunstancias del caso concreto de los criterios objetivos consistentes esencialmente en la complejidad del litigio, el comportamiento de los litigantes y el del órgano judicial actuante.”

(STC 230/1999, de 13 de diciembre, 2. El T.C. estima el recurso de amparo. También STC 87/2000, de 27 de marzo, 8. El TC desestima el amparo.)

ARTÍCULO 24.2 (DERECHO A LA DEFENSA Y A LA ASISTENCIA LETRADA)

Doctrina constitucional sobre el alcance del derecho a la defensa y a la asistencia de letrado.

“Al respecto, ha de señalarse, en primer lugar, que este Tribunal ha declarado desde nuestra STC 42/1982 (fundamento jurídico 3º), que «la asistencia de letrado es, en ocasiones, un puro derecho del imputado; en otras, y además (unida ya con la representación de procurador), un requisito procesal por cuyo cumplimiento el propio órgano judicial debe velar, cuando el encausado no lo hiciera mediante el ejercicio oportuno de aquel derecho, informándole de la posibilidad de ejercerlo o incluso, cuando aun así mantuviese una actitud pasiva, procediendo directamente al nombramiento de abogado y procurador». Pues en razón de la conexión existente entre el derecho a la asistencia letrada y la institución misma del proceso, de importancia decisiva en el Estado de Derecho, «la pasividad del titular del derecho debe ser suplida por el órgano judicial (arts. 118 y 860 LECrim.) para cuya propia actuación, y no só-

lo para el mejor servicio de los derechos e intereses del defendido, es necesaria la asistencia del Letrado» (STC 42/1982, fundamento jurídico 2º). Por tanto, el derecho a la asistencia letrada, que, en cuanto derecho subjetivo, tiene como finalidad «asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas resultado de indefensión...» (SSTC 47/1987, fundamento jurídico 2º; 233/1998, fundamento jurídico 3º), en ciertas ocasiones constituye también una exigencia estructural del proceso y una garantía del correcto desenvolvimiento del mismo. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, si bien la Constitución no prohíbe, sino que garantiza la asistencia del abogado (arts. 17.3 y 24) en todas las diligencias policiales y judiciales, de ello no se deriva «la necesaria e ineludible asistencia del defensor a todos y cada uno de los actos instructorios» (STC 206/1991, fundamento jurídico 2º). En particular, este Tribunal ha reclamado dicha intervención sólo «en la detención (SSTC 42/1982, 47/1986, 196/1987 y 66/1989) y en la prueba sumarial anticipada (SSTC 150/1989, 182/1989, 217/1989, 59/1991 y 80/1991), actos procesales en los que, bien sea por requerirlo así expresamente la Constitución, bien por la necesidad de dar cumplimiento efectivo a la presunción de inocencia, el ordenamiento procesal ha de garantizar la contradicción entre las partes» (STC 206/1991, fundamento jurídico 2º). En consecuencia, «en los demás actos procesales y con independencia de que se le haya de proveer de abogado al preso y de que el abogado defensor pueda libremente participar en las diligencias sumariales, con las únicas limitaciones derivadas del secreto instructorio, la intervención del defensor no deviene obligatoria hasta el punto de que hayan de estimarse nulas, por infracción del derecho de defensa, tales diligencias por la sola circunstancia de la inasistencia del abogado defensor» (STC 206/1991, fundamento jurídico 2º).”

(STC 229/1999, de 13 de diciembre, 2. El TC otorga parcialmente el amparo.)

Obligación del Juzgado de garantizar el derecho de defensa del penado ante la inactividad del abogado de oficio.

“Resulta oportuno traer a colación la reiterada doctrina de este Tribunal, expuesta (...) según la cual los órganos judiciales han de velar por evitar la indefensión del justiciable en el proceso penal, especialmente en los casos en que la dirección y representación se realiza mediante la designación

de oficio, no bastando para tutelar el derecho de defensa la designación de los correspondientes profesionales, sino que la realización efectiva del derecho de defensa requiere, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus Sentencias de 9 de octubre de 1979 (caso Airrey), 13 de mayo de 1990 (caso Artico) y 25 de abril de 1983 (caso Pakelli), proporcionar asistencia letrada real y operativa.”

(STC 13/2000, de 17 de enero, 2. El TC otorga el amparo).

Idoneidad objetiva y subjetiva del Juzgador.

(STC 11/2000, de 17 de enero, 4. El TC otorga parcialmente el amparo.)

Cánones de inconstitucionalidad aplicables en procesos penales.

“Este Tribunal ha establecido unos cánones de inconstitucionalidad aplicables a las previas intervenciones de los juzgadores en los procesos penales en los que ellos dictan las Sentencias. Así, se consideró la incompatibilidad entre las funciones de resolver, o dictar el fallo, con las previas de acusación o de auxilio a la acusación. También se estimó que eran constitucionalmente incompatibles las facultades de instrucción y las de enjuiciamiento. Sin embargo, no se ha considerado que pierde la imparcialidad objetiva el Juez que decide la admisión de una denuncia o una querrela.

En el supuesto que ahora enjuicamos se dio la circunstancia de que uno de los tres Magistrados de la Sala que dejó sin efecto el sobreseimiento acordado por el Juzgado fue el que luego dictó la Sentencia condenatoria de la Audiencia, constituida ésta como órgano judicial de composición unipersonal. La diferencia orgánica entre los autores de estas dos resoluciones —una Sala de tres Magistrados y una Sala unipersonal— resulta indiscutible. Se alega por el quejoso ciertas coincidencias parciales en las dos resoluciones judiciales. Sin embargo, una decisión de levantar el sobreseimiento y ordenando proseguir un procedimiento penal no incluye necesariamente una imputación que tenga que transformarse luego en un juicio de culpabilidad.”

(STC 11/2000, de 17 de enero, 4. El TC otorga parcialmente el amparo.)

La imparcialidad del Juez no puede examinarse in abstracto.

(STC 11/2000, de 17 de enero, 4. El TC otorga parcialmente el amparo.)

Necesidad de que el imputado conozca la imputación.

“La exigencia de que la acusación venga precedida por una previa imputación en la fase instruc-

tora (o de diligencias previas) pretende evitar que se produzcan acusaciones sorpresivas de ciudadanos en el juicio oral, sin que se les haya otorgado la posibilidad de participación en dicha fase instructora, y facilita que la instrucción judicial siga asumiendo su clásica función de determinar la legitimación pasiva en el proceso penal (art. 299 LECrim), imponiéndose una correlación exclusivamente subjetiva entre imputación judicial y acto de acusación (...). admitida una denuncia e incoado el procedimiento contra una persona por determinado delito, no cabe en modo alguno que el órgano jurisdiccional omita que esa imputación sea conocida por el interesado «ni clausurar la instrucción sin haberle ilustrado de sus derechos y sin siquiera haberle oído en dicha condición» de imputado.”

(STC 19/2000, de 31 de enero, 5. El TC otorga el amparo.)

ARTÍCULO 24.2

(DERECHO A UTILIZAR LOS MEDIOS DE PRUEBA PERTINENTES PARA LA DEFENSA)

El derecho genérico a la prueba no se traduce en derecho absoluto y automático a ella.

(STC 33/2000, de 14 de febrero, 2. El TC otorga parcialmente el amparo. En sentido similar, la STC 45/2000, de 14 de febrero, 2. El TC deniega el amparo, que requiere la necesidad de comprobación de si la falta de práctica de una prueba se deriva de una real y efectiva indefensión.)

Alcance.

“Corresponde al juzgador decidir sobre la admisibilidad de cada tipo de prueba según su naturaleza y su relación con cuanto se intenta verificar, adecuación e idoneidad con reflejo en la admisibilidad y pertinencia. El derecho fundamental a la utilización de los medios de prueba no conlleva menoscabo alguno de la potestad judicial para declarar la impertinencia de las que en cada momento se propongan, aun cuando el Juez o Tribunal, en su caso, haya de explicar su decisión negativa sobre la admisión.”

(STC 33/2000, de 14 de febrero, 2. El TC otorga parcialmente el amparo.)

Carga de la prueba.

“De manera que sobre el demandante de amparo recae la carga de probar la indefensión material sufrida, lo cual tiene varias consecuencias concretas. El demandante debe acreditar «la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas» o admitidas y «no practi-

«cadas», así como que la resolución final del pleito podría haberle sido favorable, quedando obligado a «probar la trascendencia que la inadmisión [en este caso, la no práctica de la prueba] pudo tener en la decisión final del pleito, ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiese admitido [o practicado], podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca el amparo».

(STC 45/2000, de 14 de febrero, 2. El TC deniega el amparo.)

Prohibición absoluta de valoración de las pruebas obtenidas con vulneración de los derechos fundamentales.

(STC 50/2000, de 28 de febrero, 2. El TC otorga el amparo.)

ARTÍCULO 24.2 (DERECHO A NO DECLARAR CONTRA SÍ MISMO Y A NO CONFESARSE CULPABLE)

Falta de mención expresa de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable en la declaración ante el Juez.

«El hecho de que la declaración se prestara ante el Juez de Instrucción en presencia de Letrado y se grabara en cinta magnetofónica, así como la ausencia de coerción en la misma, convierten en inocuas las insuficiencias formales de los términos utilizados al informar al declarante de sus derechos a guardar silencio, no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable, máxime si se tiene en cuenta que, en la interpretación del recurrente, las expresiones utilizadas –«tiene derecho a no contestar a las preguntas que no desee, tiene derecho a no contestar a nada si no quiere, y que por supuesto puede decir cuanto quiera en relación a estos hechos»– implicarían que el recurrente fue informado de su derecho a guardar silencio, pues, aunque, ciertamente, el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, como el derecho a no contribuir a su propia incriminación, no pueden identificarse con el derecho a guardar silencio, sin embargo, si el derecho a no contribuir a la propia incriminación es un componente del derecho a guardar silencio (STEDH Saunders, de 8 de febrero de 1996, ap.68), la genérica advertencia del derecho a guardar silencio puede considerarse comprensiva de la información de que al declarante le asiste el derecho a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable. En conclusión, no es posible apreciar la existencia de las infracciones constitucionales denunciadas.»

(STC 127/2000, de 16 de mayo, 4. El TC deniega el amparo.)

ARTÍCULO 24.2 (DERECHO A SER INFORMADO DE LA ACUSACIÓN)

Alcance del derecho a ser informado de la acusación.

«Este principio rige en todos los procesos penales, y en cada una de las instancias de los mismos, e implica, entre otros contenidos, que «nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria» (SSTC 11/1992, 277/1994, 95/1995, 36/1996, de 11 de marzo, 230/1997, de 16 de diciembre y 181/1998, de 17 de septiembre).»

(STC 19/2000, de 31 de enero, 4. El TC otorga el amparo.)

Vulneración del derecho a la no indefensión producida por la inobservancia del derecho a ser informado de la acusación.

(STC 19/2000, de 31 de enero, 4. El TC otorga el amparo.)

La resolución sobre la petición de expulsión de un extranjero encartado por delitos menos graves en la fase de diligencias previas no vulnera el principio acusatorio.

(STC 24/2000, de 31 de enero, 5. El TC deniega el amparo.)

ARTÍCULO 25.2 (REINSERCIÓN SOCIAL)

Naturaleza: mandato dirigido al legislador y no derecho subjetivo.

(STC 91/2000, de 30 de marzo, 9. El TC otorga parcialmente el amparo. STC 109/2000, de 5 de mayo, 3. El TC deniega el amparo. En sentido similar la STC 120/2000, de 10 de mayo, 3. El TC desestima la cuestión de inconstitucionalidad.)

Las penas de corta duración (arresto menor) no infringen el art. 25.2.

(STC 120/2000, de 10 de mayo, 3, que recoge una cuestión de inconstitucionalidad. El TC desestima la cuestión de inconstitucionalidad. Vid. argumentación en el comentario al art. 586 bis ACP.)

Cumplimiento del arresto menor en el propio domicilio: favorece la reinserción.

(STC 120/2000, de 10 de mayo, 4, que recoge una cuestión de inconstitucionalidad. El TC desestima la cuestión de inconstitucionalidad. Vid. argumentación en el comentario al art. 586 bis ACP.)

ARTÍCULO 120.3 (MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS)

Deber de motivación.

(SSTC 59/2000, de 2 de marzo, 4, 75/2000 y 76/2000, de 27 de marzo, 5. El TC otorga parcialmente el amparo. Igualmente SSTC 92/2000, de 10 de abril y 122/2000, 5. En ambas, el TC otorga parcialmente el amparo.)

Finalidad de la motivación: doctrina constitucional.

(STC 131, 2000, de 16 de mayo, 2. El TC otorga el amparo. También, STC 139/2000, de 29 de mayo, 4. El TC otorga el amparo.)

Obligación reforzada de motivación en las sentencias penales.

(STC 131, 2000, de 16 de mayo, 2. El TC otorga el amparo. También, STC 139/2000, de 29 de mayo, 4. El TC otorga el amparo.)

II. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 35 (CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR JUEZ O TRIBUNAL)

Audiencia de las partes en la cuestión de inconstitucionalidad: exigencia de mención específica de los preceptos constitucionales infringidos.

(STC 120/2000, de 10 de mayo, 2. El TC desestima la cuestión de inconstitucionalidad sobre el artículo 586 bis del CP de 1973.)

ARTÍCULO 44.1 a) (RECURSO DE AMPARO FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES)

Agotamiento de la vía judicial previa en procedimiento de expulsión de un extranjero.

"El procedimiento en vía penal que conduce a la resolución judicial que autoriza a la Administración para decretar la expulsión produce para el recurrente el efecto jurídico de agotar la vía previa a efectos del amparo, pues cabalmente su pretensión consiste en que se continúe el procedimiento penal –en cuanto más garantista que el procedimiento administrativo– para la determinación de los hechos presuntamente delictivos que se le imputan."

(STC 24/2000, de 31 de enero, 2. El TC deniega el amparo.)

Falta de agotamiento de la vía judicial previa: carácter subsidiario del recurso de amparo.

(STC 38/2000, de 14 de febrero, 2. El TC inadmite la demanda de amparo. Existe un voto particular de De Mendizábal Allende considerando que, debiéndose superar el talante formalista de la decisión mayoritaria que inadmite la demanda, debió otorgarse el amparo y anularse la sentencia impugnada por haberse dictado con indefensión del litigante al no disfrutar de una asistencia letrada eficaz a lo largo del proceso VP3.

También sobre el agotamiento de la vía judicial previa como exigencia para preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo las SSTC 71/2000, de 13 de marzo, 3 y STC 72/2000, de 13 de marzo, 3, estimando ambas el amparo solicitado; STC 87/2000, de 27 de marzo, 2. El TC desestima el amparo. STC 118/2000, de 5 de mayo, 4. El TC deniega el amparo. STC 121/2000, de 5 de mayo de 2000, 2. El TC deniega el amparo. Existe un voto particular de Jiménez de Parga y Cabrera que, afirmando que la subsidiariedad no es un dogma y señalando la existencia de excepciones, y en este caso de la conculcación grave con posibilidad frustrada de revisión judicial, solicita la admisión del recurso: «Procedente es distinguir, en suma, entre dos clases de recursos de amparo, vistos desde la posible prematuridad de los mismos: A. Recursos en los que, sin pronunciamiento revisorio en la vía judicial, se presentan «per saltum» al Tribunal Constitucional; B. Recursos de amparo contra actos lesivos de derechos fundamentales de naturaleza procesal no susceptibles de ser reparados en la Sentencia final y que pusieron fin a un incidente, o a una petición autónoma dentro de un proceso principal, es decir, aquellos en los que los Jueces y los Tribunales desaprovecharon la oportunidad de preservar y restablecer los derechos fundamentales, si habían sido violados por ellos o por un órgano inferior; resoluciones, además, contra las que no es legalmente permitido, de momento, un recurso que pudiera preservar y restablecer, en la vía judicial, el derecho o la libertad violados. Mientras que deben inadmitirse, por prematuros, los del apartado A., y en estos supuestos aplicar inflexiblemente el principio de subsidiariedad, los recursos del apartado B., en los que se dio a Jueces y Tribunales la oportunidad de remediar las infracciones, deben ser admitidos.»

Alcance de la revisión constitucional de las sentencias absolutorias o resoluciones judiciales que materialmente producen tal efecto.

"Su alcance queda reducido únicamente a comprobar si el órgano judicial ha adoptado su decisión tras efectuar, en un auténtico proceso, una interpretación y una aplicación constitucional-

mente correctas del derecho fundamental alegado y, de no ser así, a declarar lesionado el derecho fundamental, pero sin que tal pronunciamiento conlleve, a su vez, la declaración de nulidad de la resolución judicial impugnada. Tal pronunciamiento constituye en sí mismo la reparación del derecho fundamental invocado, sin que su carácter declarativo le prive de su efecto reparador, ya que a través del mismo no sólo se obtiene el reconocimiento del derecho, sino que, además de proporcionar esta reparación moral, puede conllevar otro tipo de efectos al ser potencialmente generador de una futura indemnización."

(STC 59/2000, de 2 de marzo, 2. El TC otorga parcialmente el amparo.)

ARTÍCULO 46
(LEGITIMACIÓN PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE AMPARO)

Legitimación activa para la interposición del recurso de amparo.

"De ahí que el requisito de haber sido parte en el proceso judicial previo no sea siempre suficiente para poder determinar con carácter general la existencia de legitimación y, contrariamente, que puedan estar legitimados para recurrir en amparo quienes, sin haber sido parte en el proceso, invoquen un interés legítimo en el asunto debatido."

(STC 84/2000, de 27 de marzo de 2000, 1. El TC otorga el amparo.)

III. CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 80.1 CP
(SUSPENSIÓN DE LA PENA POR MOTIVOS DE ENFERMEDAD)

Factores requeridos para una ponderación de los intereses en conflicto.

"Una motivación fundada en Derecho requiere la ponderación de los bienes y derechos en conflicto: de un lado, la seguridad colectiva que podría verse afectada por el no ingreso en prisión de un penado con un eventual pronóstico negativo de reincidencia, dadas sus circunstancias personales y, sobre todo, en atención a la incidencia en dicho pronóstico de la enfermedad padecida por el mismo y, de otro, el grado de afección del derecho a la vida e integridad física del condenado teniendo en cuenta el tipo de enfermedad y la mayor o menor incidencia que el ingreso en prisión de quien la padece tendría en ella."

(STC 25/2000, de 31 de enero, 7. El TC otorga el amparo.)

ARTÍCULO 586 BIS A CP
(IMPRUDENCIA)

No supone la infracción del artículo 1.1. CE.

"El órgano jurisdiccional suscita la duda de inconstitucionalidad por entender que si el cumplimiento de una pena privativa de libertad queda supeditado al pago o no de una indemnización por quien infringe el art. 586 bis CP, este precepto hace posible que se produzcan situaciones evidentemente injustas y discriminatorias, lo que sería contrario a la justicia como valor superior del ordenamiento consagrado en nuestra Constitución (...). Del examen del precepto cuestionado resulta difícil advertir en qué medida se produce este resultado ("regulación discriminatoria, arbitraria o carente de toda explicación racional") teniendo en cuenta la presunción alegada por el órgano que promueve la cuestión de que la denuncia del ofendido haya de tener lugar sólo en caso de no haber obtenido la indemnización. En efecto, no es necesario insistir, de un lado, en la licitud de la persecución de la indemnización civil a través del procedimiento penal una vez que el sistema jurídico lo posibilita en atención a criterios de eficacia y funcionalidad de la Justicia que no cabe considerar arbitrarios. De otro lado, que tampoco puede tacharse de arbitraria la posibilidad de que el ofendido vea satisfechas sus pretensiones de justicia con la obtención extraprocesal de la reparación económica de un daño, cuya valoración lleva a cabo en atención a sus circunstancias personales."

(STC 120/2000, de 10 de mayo, 3, que recoge una cuestión de constitucionalidad planteada por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Gavá (Barcelona). El TC desestima la cuestión de inconstitucionalidad.)

No supone la vulneración del art. 25.2 CE.

"La vulneración del art. 25.2 CE, por último, se fundamenta en tres argumentos, ninguno de los cuales puede ser compartido por este Tribunal:

a) En primer término se afirma que las penas privativas de libertad de tan corta duración como la asignada (entre 1 y 30 días de arresto menor) no pueden tener el efecto requerido por el art. 25.2 CE de la resocialización y reinserción social. (...). De lo que se desprende, en primer lugar, que no puede afirmarse que las penas de arresto menor con las que se conmina la conducta en abstracto infrinjan el art. 25.2 por su inidoneidad para cumplir uno de entre los varios fines constitucionalmente legítimos, ya que la constitucionalidad de dicha pena quedaría avalada por su aptitud para alcanzar otro u otros de dichos fines. En segundo lugar, que su confrontación con el mandato con-

tenido en el art. 25.2 CE en ningún caso puede derivar de su genérica falta de virtualidad para alcanzar la resocialización del condenado. A lo que cabe agregar, por último, que no cabe negar toda posibilidad de que la efectiva imposición de una pena privativa de libertad de tan corta duración pueda cumplir la finalidad de resocialización y reinserción social, dado que la intimidación específica e individual que se opera con el sometimiento efectivo del sujeto al proceso penal y con la declaración de culpabilidad y correlativa imposición de la pena, puede ser, por sí misma, idónea para alcanzar un efecto resocializador.

En segundo término se alega que la inidoneidad de esta pena para alcanzar el fin resocializador deriva de la forma domiciliaria y en ausencia de control y supervisión judicial, en la que, en la práctica, se cumple. Pero tampoco este argumento puede compartirse. Si bien es cierto que el contenido del art. 25.2 CE se vincula de forma directa con el sistema de ejecución de las penas privativas de libertad, no lo es menos que el mandato que establece opera como parámetro de ponderación del completo sistema de ejecución de las penas y de las instituciones que lo integran. De manera que no se trata tanto de la valoración aislada de una concreta pena privativa de libertad, como de su ponderación en el marco de un sistema del que son piezas claves instituciones como la condena o remisión condicional, las formas sustitutivas de la prisión, o, por último, los distintos regímenes de cumplimiento de la pena de prisión. Es en este marco en el que se inserta la posibilidad de cumplir el arresto menor en el propio domicilio. Forma de ejecución que, al contrario de lo argumentado en la cuestión de inconstitucionalidad, se integra sin fisuras en un modelo de ejecución orientado a la resocialización en la medida en que tiene como objetivo prioritario evitar el desarraigo social, familiar y cultural que toda ejecución de la pena en establecimiento penitenciario conlleva.

c) Por último, se sostiene que esta pena es igualmente contraria al art. 25.2 CE, porque, al aplicarse sólo en caso de denuncia del ofendido, será el particular el que ejercerá el «ius puniendi». (...) Procede, de otra parte, rebatir la incompatibilidad de la exigencia de denuncia previa del ofendido para la persecución de los delitos con el art. 25.2 CE. Pues, de un lado, el sometimiento de la persecución de estas infracciones a este requisito de procedibilidad debe ser examinado a la luz del sistema penal en su conjunto, y no de forma aislada como se pretende en esta cuestión. Pero de otro, incluso desde esta perspectiva, hay que decir que el dejar en manos de la víctima la puesta en marcha del procedimiento penal ni tiene necesariamente efectos contrarios a la resocialización

del autor de la infracción, ni tampoco a los fines preventivo-generales igualmente legítimos al amparo de nuestra Constitución.”

(STC 120/2000, de 10 de mayo, 4, que recoge una cuestión de constitucionalidad planteada por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Gavá (Barcelona). El TC desestima la cuestión de inconstitucionalidad.)

IV. LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

ARTÍCULO 276 (PERSONACIÓN DEL HEREDERO DEL QUERELLANTE)

Incumplimiento judicial del plazo de treinta días para la personación de los herederos en la continuación de actuaciones penales

“En una interpretación de los requisitos del art. 276 LECrim. guiada por el principio «pro actione», el Juzgado debería haber esperado a la finalización del expediente de declaración de herederos para, una vez conocidos éstos, citarlos, darles conocimiento de la querrela y abrir un nuevo período para que comparecieran.”

(STC 84/2000, de 27 de marzo, 3. El TC otorga el amparo.)

ARTÍCULO 503 y 504 (PRISIÓN PROVISIONAL)

“La comparación entre los requerimientos dimanantes del art. 17 de nuestra Constitución, tal y como los ha delimitado nuestra doctrina y las circunstancias bajo las que los preceptos transcritos permiten acordar la prisión, pone de manifiesto «prima facie», que la Ley ni exige la presencia de un fin constitucionalmente legítimo para acordar tal medida, ni determina cuáles son los fines constitucionalmente legítimos que permiten acordarla ni, por lo tanto, exige que éstos se expresen en la resolución que la acuerda. Quizás bastaría esa insuficiencia de la Ley para entender vulnerado por ella el art. 17 CE en los términos que señalamos, para el derecho al secreto de las comunicaciones, en la STC 49/1999, de 5 de abril, F. 4 y 5.

Pero, a esa insuficiencia se añaden, en el presente caso, otras posibles tachas de inconstitucionalidad. En efecto, según una interpretación usual del párrafo segundo del art. 504 que, dado que ni siquiera han respondido a las razones constitucionales aducidas por el recurrente, parece ser la aceptada en este caso por los órganos judiciales, el

mero hecho de que el delito esté castigado con pena superior a la de prisión menor puede determinar, pese a que de sus circunstancias personales se deduzca que no hay riesgo de fuga y que no concurre ninguno de los demás fines legítimos, que pudieran justificar constitucionalmente la privación cautelar de libertad, ésta ha de acordarse necesariamente en algunos casos.

De entre ellos, merece una especial consideración la alarma social producida por el delito, a la que se hace referencia en las resoluciones impugnadas. Porque, como dijimos en la STC 66/1997 (de 7 de abril, F. 6), y reiteramos en la STC 98/1997 (de 20 de mayo, F. 9), con independencia del correspondiente juicio que pueda merecer la finalidad de mitigación de otras alarmas sociales que posean otros contenidos –la alarma social que se concreta en disturbios sociales, por ejemplo– y otros orígenes –la fuga del imputado o su libertad provisional–, juicio en el que ahora no es pertinente entrar, lo cierto es que la genérica alarma social presuntamente ocasionada por un delito constituye el contenido de un fin exclusivo de la pena –la prevención general– y (“so pena” de que su apaciguamiento corra el riesgo de ser precisamente alarmante por la quiebra de principios y garantías jurídicas fundamentales), presupone un juicio previo de antijuridicidad y de culpabilidad del correspondiente órgano judicial tras un procedimiento rodeado de plenas garantías de imparcialidad y defensa.”

(STC 47/2000, de 17 de febrero, 5, planteando una cuestión interna de inconstitucionalidad sobre los artículos 503 y 504 de la LECrim.; Redacción de la Ley 10/1984, de 26 de diciembre.)

ARTÍCULO 790.1 (DE LA PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL)

Alcance del auto de apertura del juicio oral.

“La apertura de la fase intermedia –a través del auto de incoación del procedimiento abreviado previsto en el art. 790.1 LECrim.– supone necesariamente la clausura de la fase anterior de instrucción, sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella. Y como consecuencia de lo anterior, el auto de incoación del procedimiento abreviado no sólo tiene el significado de clausurar de manera implícita la anterior fase de instrucción (STC 186/1990, F. 8), sino que por la propia naturaleza y características de esta fase procesal, impide al imputado solicitar nuevas diligencias o tener conocimiento de las ya practicadas, o pedir el sobreseimiento.”

(STC 19/2000, de 31 de enero, 7. El TC otorga el amparo.)

ARTÍCULO 795.4 (ADHESIÓN A LA APELACIÓN)

Posibilidad de introducción de pretensiones autónomas y eventualmente divergentes de la apelación principal.

(STC 16/2000, de 31 de enero, 6. El TC otorga parcialmente el amparo. Igualmente, STC 79/2000, de 27 de marzo, 2. El TC otorga el amparo. Sentencia referida a la introducción de pretensiones referidas a la acción penal y civil simultáneamente. También la STC 93/2000, de 10 de abril, 4. El TC otorga parcialmente el amparo.)

ARTÍCULO 902 (REFORMATIO IN PEIUS)

El art. 902 prohíbe la reforma peyorativa.

Aplicación de la reformatio in peius al recurso de apelación.

“También hemos sostenido que es trasladable al recurso de apelación lo dispuesto en el art. 902 LECrim para el recurso de casación, a fin de preservar el principio acusatorio y evitar el agravamiento de la situación del condenado apelante por su solo recurso, cuando ejercita el derecho a la segunda instancia en el orden penal, que es producto de la conexión de los artículos 24.1 y 10.2 CE.”

(STC 16/2000, de 31 de enero, 5. El TC otorga parcialmente el amparo.)

Prohibición de la reformatio in peius respecto de la acción civil derivada del ilícito penal.

“Finalmente, hemos mantenido que respecto de la acción civil derivada del ilícito penal (ámbito al que se contrae la presente demanda) rige también la imposibilidad de alterar en perjuicio del único apelante las indemnizaciones concedidas en la instancia, por aplicación del principio «tantum devolutum quantum appellatum», salvo que existan otros recursos de apelación autónomos o adherentes al recurso del apelante, pues en este caso se incrementa el alcance devolutivo del recurso y, por ello, los poderes del órgano de apelación. En definitiva, desde el punto de vista de la acción civil anudada a la acción penal, se producirá la «reformatio in peius» cuando la modificación operada en fase de apelación no sea consecuencia de una petición deducida ante el Tribunal, bien a través de la formulación de un recurso de apelación, bien por medio de la adhesión a cualquiera de los recursos admitidos por el órgano judicial.”

(STC 16/2000, de 31 de enero, 5. El TC otorga parcialmente el amparo.)

V. LEGISLACIÓN ESPECIAL

LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 23.4 F (PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL)

Universalización de la competencia jurisdiccional de los Estados y sus órganos para el conocimiento de ciertos hechos como los delitos de tráfico de drogas y sustancias estupefacientes.

(STC 87/2000, de 17 de marzo, 4 a). El TC deniega el amparo. STC 102/2000, de 10 de abril, 4. El TC deniega el amparo.)

ARTÍCULO 448 (SANCIONES A ABOGADOS Y PROCURADORES QUE INTERVENGAN EN PLEITOS)

Preferencia del procedimiento disciplinario sobre el penal.

"Lo establecido en los arts. 448 y ss. LOPJ sobre la corrección disciplinaria de los Abogados que intervengan en los pleitos no sólo regula la potestad disciplinaria atribuida a los Jueces o a las Salas sobre dichos profesionales, sino que también constituye un reforzamiento de la función de defensa que les está encomendada. Por ello resulta de suma importancia subrayar ahora, tal y como ya hicimos en nuestra STC 38/1988 (F. 2) y luego en las SSTC 92/1995 y 157/1996, la preferente aplicación de la vía disciplinaria configurada en los arts. 448 y ss. LOPJ respecto de la vía penal del juicio de faltas para sancionar las conductas que no sean constitutivas de delito de los Abogados en el proceso, toda vez que aquella vía disciplinaria se ha establecido al servicio de los derechos fundamentales garantizados en los arts. 20.1 a) y 24 CE."

(STC 113/2000, de 5 de mayo, 5. El TC otorga el amparo.)

LEY ORGÁNICA GENERAL PENITENCIARIA

ARTÍCULO 47 (PERMISOS DE SALIDA)

Conexión con el artículo 25.2 CE.

(STC 109/2000, de 5 de mayo, 3. El TC deniega el amparo. STC 137/2000, de 29 de mayo, 3. El TC deniega el amparo.)

Exigencia de motivación reforzada de las resoluciones denegatorias de permisos de salida.

(STC 109/2000, de 5 de mayo, 3 y 4. El TC deniega el amparo.)

Concesión: cuestión de legalidad ordinaria.

"Todo lo relacionado con los permisos de salida es una cuestión situada esencialmente en el terreno de la aplicación de la legalidad ordinaria, de forma que la concesión de los permisos no es automática, una vez constatados los requisitos objetivos previstos en la Ley. No basta entonces con que éstos concurren, sino que, además, no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación, a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines antes expresados y cuya apreciación corresponde a las autoridades penitenciarias y, en último término, a los órganos judiciales encargados de la fiscalización de estas decisiones."

(STC 137/2000, de 29 de mayo, 3. El TC deniega el amparo.)

LEY 4/1985, DE 21 DE MARZO, DE EXTRADICIÓN PASIVA

ARTÍCULOS 1.2 Y 6 (RECIPROCIDAD)

El control de la garantía de reciprocidad corresponde al Gobierno una vez concluida la fase judicial del procedimiento de extradición.

(STC 87/2000, de 27 de marzo, 7. El TC desestima el amparo.)

ARTÍCULO 3.1 (NO ENTREGA DE NACIONALES)

Carácter supletorio de la ley española de extradición frente a los Tratados internacionales.

"La cuestión analizada, la conformidad a la Constitución de la extradición de nacionales desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, no podría ser resuelta siempre en idéntico sentido, pues dependerá, al menos, de la existencia o no de Tratado y de las previsiones del mismo respecto de la cuestión.

Así, sería posible sostener que, en ausencia de Tratado, la prohibición de extraditar nacionales contenida en la Ley de Extradición Pasiva cobraría su fuerza vinculante y, en consecuencia, su relevancia constitucional en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva dado el taxativo tenor literal de su art. 3.1, pues difícilmente podría considerarse razonable o no arbitraria una resolución

que a pesar del mismo acceda a la extradición de un nacional. (...) Por el contrario, ante solicitudes de extradición cubiertas normativamente por el Convenio Europeo de Extradición, que faculta a los Estados para la entrega de los nacionales, no puede entenderse, en principio, que sea arbitraria la entrega en el caso concreto, pues, de un lado, como acabamos de afirmar, la existencia del Tratado constituye al menos un indicio de la mínima homogeneidad constitucional y jurídico-penal necesaria a efectos de despejar los posibles recelos de desigualdad que el enjuiciamiento bajo las leyes de otro Estado puede suscitar. Y, de otro, no se puede olvidar que la extradición de nacionales en el ámbito de los países firmantes del Convenio de Roma, e Italia lo es, no puede suscitar sospechas genéricas de infracción de los deberes estatales de garantía y protección de los derechos constitucionales de sus ciudadanos, dado que se trata de países que han adquirido un compromiso específico de respeto de los derechos humanos y que se han sometido voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, garante en última instancia de los derechos fundamentales de todos con independencia de las diferentes culturas jurídicas de los países firmantes de dicho Convenio."

(STC 87/2000, de 27 de marzo, 5. El TC desestima el amparo. STC 102/2000, de 10 de abril, 8. El TC deniega el amparo).

**LEY ORGÁNICA 7/1985, DE 1 DE JULIO,
DE DERECHOS Y DEBERES DE LOS
EXTRANJEROS EN ESPAÑA**

**ARTÍCULO 21.2
(SALIDAS DEL TERRITORIO ESPAÑOL)**

La resolución judicial necesaria para que la Administración pueda llevar a efecto la expulsión de

un extranjero "encartado" no puede ser calificada como una sanción sustitutiva de la sanción penal ni como una pena.

(STC 24/2000, de 31 de enero, 3. El TC deniega el amparo.)

**LEY 10-1-1996, Nº 1/1996
DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA**

ARTÍCULO 7.1

"Cierto es que, como se desprende de las actuaciones, el Juzgado partía del entendimiento de que los mismos Letrado y Procuradora de oficio que habían actuado en el procedimiento por quebrantamiento de condena núm. 786/1994, determinante de la competencia del Juzgado, debían ser los que mantuvieran su asesoramiento técnico y representación en el expediente de acumulación de condenas; de ahí que no se procediera a requerir al penado para que efectuase nueva designación o, en caso contrario, proceder al nombramiento de oficio. Sin embargo, este criterio resulta difícilmente compatible con lo dispuesto en el art. 7.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, a cuyo tenor «la asistencia jurídica gratuita en el transcurso de una misma instancia se extiende a todos sus trámites e incidencias, incluida la ejecución, pero no podrá aplicarse a un proceso distinto». Como señala el Ministerio Fiscal, a tenor de dicho precepto no resulta razonable entender que la Procuradora y el Abogado de oficio que representaron y defendieron al recurrente en el proceso por quebrantamiento de condenas, puedan seguir representándole y defendiéndole en un proceso completamente distinto, como es el expediente de acumulación de condenas, sin un nombramiento específico para este procedimiento."

(STC 13/2000, de 17 de enero, 3. El TC otorga el amparo.)